



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 310

Bogotá, D. C., martes 19 de junio de 2001

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 224 DE 2001 SENADO

por la cual se establecen sueldos para las Madres Comunitarias dependientes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Las personas que se hayan desempeñado como Madres Comunitarias, acorde con las funciones establecidas en el Programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, durante un plazo superior a diez (10) años continuos y sin haber merecido sanciones de ninguna índole, quedarán a partir del momento en que cumplan dicho tiempo devengando el sueldo mínimo legal.

Parágrafo. Quienes tengan cumplido el tiempo decretado en la presente ley con anterioridad, solamente serán beneficiadas a partir de la vigencia de esta norma y no tendrán derecho de exigir retroactividades de orden económico.

Artículo 2°. Para hacerse merecedoras a este reconocimiento es indispensable haber cumplido dentro de la mayor idoneidad y claridad ética sus funciones; no tener llamados de atención y haber mostrado vocación por su trabajo y afecto especial por los niños bajo su cuidado.

Artículo 3°. Las madres sustitutas encargadas de atender y proteger niños víctimas de casos especiales, reconocidos por la institución, serán merecedoras de medio salario mínimo mensual y a partir de tres años de sancionada la presente ley, desempeñando a entera satisfacción las funciones que le competen, recibirán el salario mínimo legal.

Artículo 4°. Las prestaciones sociales establecidas por la ley serán correspondientes con su nuevo estatus económico.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción.

Samuel Moreno Rojas,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Uno de los aspectos interesantes y laudables de la Constitución vigente de 1991, fue el reconocimiento de una serie de derechos fundamentales, sin los cuales el sentido de la democracia carecería de razón de ser.

Un amplio sentido social se palpó, a lo largo de la Carta, a partir de su artículo 1° en el que se establece que "Colombia es un Estado Social de Derecho". En dos oportunidades, en los artículos 350 y 366 se estipuló que "...el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación", insistiendo el constituyente en un texto que no por repetido, dejaba de tener imperiosa trascendencia.

La grave situación económica que el país ha venido viviendo y la falta de sensibilidad social del régimen ha creado una constante violación del espíritu de la norma y si se quiere de la propia consistencia jurídica de las medidas que se vienen tomando.

El constante golpe que viene recibiendo el ramo de la salud, entre otras cosas, con el cierre permanente de hospitales, se ha convertido en un atentado contra el texto de la Carta Magna, pero en particular contra el estado de salud de los colombianos. Este es tan sólo uno de los múltiples frentes en que se violenta el desarrollo de las leyes de protección social y se abandona la situación médica y psicológica de los habitantes del país.

El artículo 42 de la Constitución volvió los ojos hacia el caso de la familia reconocido como "el núcleo fundamental de la sociedad y el artículo 44 advierte de qué manera "los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás". Este par de artículos tienen un sentido concomitante, porque exaltan la forma en que esos derechos de la infancia exigen la presencia de la familia.

La institución de las Madres Comunitarias establecida desde el año de 1986 por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha conseguido ofrecerle a más de un millón y medio de niños la posibilidad

de estar bajo la protección de un hogar durante gran parte del día, en que sus progenitores, por cualquier razón, no están en capacidad de encargarse de ellos. Cerca de 146.000 mujeres conciudadanas, han adquirido la responsabilidad de atender a dicha cantidad de infantes, brindándoles no solo afecto y seguridad, sino algo de enseñanza y educación, de acuerdo con las posibilidades del lugar y las personas.

Esta es una de las pocas obligaciones que el Estado está cumpliendo frente a los menores de edad y en particular frente a los niños más pequeños y desprovistos de protección.

Sin embargo, las remuneraciones correspondientes a una función tan trascendental son sensiblemente bajas. El salario de una Madre Comunitaria tiene dos facetas: \$110.000 o \$140.000 mensuales según la función que deba desempeñar. En ninguno de los dos casos llega a ocupar la mitad de la cuantía del sueldo mínimo establecido por la ley.

Es natural que el Estado suministre unas partidas para el sostenimiento de los niños que están a cargo de las Madres Comunitarias y que posiblemente esto les permita atender a ellas su propia manutención. No obstante, existe una manifiesta discriminación en lo que a emolumentos se refiere que se enfrenta con el espíritu de la Constitución en su artículo 53, cuando habla de la “remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo”. Y que desde luego, desconoce de manera total el espíritu del artículo 57 de la Carta cuando habla de los estímulos y los medios para el trabajador.

La discriminación que se viene mostrando hacia las Madres Comunitarias debe ser atendida por el Estado con prontitud. Ella se muestra con mayor evidencia cuando se refiere al trabajo de las denominadas Madres Sustitutas, que en la actualidad son 6.818 mujeres cuya función es atender en sus propios hogares, como si se trataran de sus hijos pues viven con ellas, 16.411 niños que necesitan un tratamiento especial por ser víctimas de la violencia o por haber sido ultrajados física y psíquicamente o por encontrarse dentro de un estado de total abandono.

Las Madres Sustitutas no reciben ningunos emolumentos y Bienestar Familiar tan sólo les hace extensiva una partida para el sostenimiento de los niños. El principio de remuneración de todo trabajo se viola en este caso de manera flagrante. En un Estado como el colombiano donde la confluencia de problemas ponen en peligro permanente la subsistencia y la integridad de los niños, que son quienes carecen de mayores posibilidades de protección, el papel de las Madres Comunitarias, en sus diferentes facetas, entra a ser absolutamente vital para la subsistencia de una sociedad sana y con perspectivas.

La necesidad de una remuneración acorde con la del resto de los trabajadores para las Madres Comunitarias es un acto de elemental justicia. Mientras que el presupuesto nacional se desgasta en los inacabables viajes al exterior de los funcionarios públicos, en el sostenimiento de flotas de vehículos y en toda clase de gastos innecesarios, la infancia colombiana y las personas encargadas directamente de protegerlas se encuentran en una situación de abandono que explica las raíces de la inmensa tragedia que vive el país.

Como un acto de elemental justicia social me permito solicitar a los honorables Congresistas su voto favorable para este proyecto de ley que intenta cubrir en parte una gran injusticia que se proyecta sobre toda la Nación.

De los honorables Congresistas, atentamente,

Samuel Moreno Rojas,
Senador de la República.

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., junio 12 de 2001.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 224 de 2001 Senado, “por la cual se establecen sueldos para las Madres Comunitarias Dependientes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 12 de junio de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 2001 SENADO

por la cual se establecen normas relacionadas con la votación de los colombianos en el exterior.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para ejercer el derecho constitucional del voto, los colombianos residentes en el exterior podrán inscribirse y sufragar para Presidente de la República y aspirantes al Congreso de la siguiente manera:

1. Personalmente ante los consulados de su jurisdicción.
2. Personalmente ante los lugares de su jurisdicción consular, habilitados para ese fin por la organización electoral colombiana.
3. Ante el consulado de su jurisdicción mediante el sistema de correo electrónico, adoptado especialmente para este caso por la organización electoral colombiana.

Artículo 2°. La organización electoral colombiana dispondrá lo necesario para que el sistema incluya un formato de inscripción que permita consignar toda la información personal del aspirante electoral, y un espacio para colocar su respectiva huella dactilar. El formato, ya diligenciado, debe ser “escaneado” y remitido al consulado de su jurisdicción mediante el sistema de correo electrónico.

La inscripción será cotejada con los archivos dactiloscópicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Debe ser incluida en el censo electoral, y sólo será modificada cuando el colombiano residente en el exterior cambie de dirección y/o de jurisdicción consular.

La organización electoral dispondrá lo necesario para que el conteo de votos se haga el mismo día de las elecciones, tanto en los consulados como en los lugares de jurisdicción consular previamente habilitados.

Parágrafo. El período de inscripción electoral para los residentes en el exterior se adelantará en 15 (quince) días respecto del nacional, para efecto de que el cotejo de información se haga oportunamente en relación con el día del sufragio.

Artículo 3°. La inscripción y el derecho al sufragio se ejercitará con la cédula de ciudadanía o con el pasaporte vigente expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

La habilitación de los lugares de una jurisdicción consular por parte de la organización electoral para inscripción y votación, se hará de mutuo acuerdo con las organizaciones colombianas de cada jurisdicción y con base al índice demográfico de colombianos estimado allí.

Las organizaciones de colombianos de cada jurisdicción consular deberá prestar su concurso a la organización electoral colombiana cuando ésta vaya a integrar las mesas de inscripción, votación y escrutinio en los lugares habilitados, de acuerdo con las normas establecidas en el Código Electoral para tal fin.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su sanción.

Samuel Moreno Rojas,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

El presente proyecto de ley, basado en el artículo 258 de la Constitución Nacional, tiene como objetivo, disponer lo necesario para que la organización electoral establezca mecanismos electorales más eficientes para que los colombianos residentes en el exterior puedan ejercitar, plenamente, el derecho al voto. Concretamente la norma superior dice: “La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos”.

Hasta 1994 nuestros connacionales escasamente sí participaban en las elecciones presidenciales, pero a partir de 1998, y con base en el mandato constitucional del artículo 171, que les permite sufragar para el Senado de la República, a la mayoría –a pesar de la motivación que tenía– se le dificultó hacerlo por la gran distancia que existe entre el lugar de sus residencias y el del Consulado de su jurisdicción. En consecuencia es necesario adoptar, pronto, un sistema apropiado a sus necesidades, más si se tiene en cuenta la recientemente sancionada Ley 649 de 2001 reglamentaria del artículo constitucional 176, por medio del cual el constituyente de 1991 creó **cinco circunscripciones especiales** para repartir entre las Comunidades Indígenas, las Comunidades Negras, las Minorías Políticas y **los Colombianos Residentes en el Exterior**, a quienes por disposición de la ley reglamentaria les correspondió una curul.

Motivados por esta ley los colombianos residentes en Estados Unidos realizaron, durante la primera semana de mayo de 2001, en Atlanta, Georgia, la **Primera Convención de Organizaciones Colombianas en los Estados Unidos de América**, con el propósito de integrarse y desarrollarse como una sola comunidad; para “consolidar compromisos en la búsqueda de soluciones a la problemática de Colombia y de sus connacionales residentes en Estados Unidos de América, como también para contribuir al fortalecimiento de las relaciones sociales, económicas, políticas y de cualquier orden entre

la República de Colombia y los Estados Unidos de América”. (Artículo 95 C. N., numeral 2.). Anexo 1. Otro fin de los colombianos, al haberse organizado e integrado comunitariamente, es aspirar conjuntamente al Congreso de Colombia; por lo tanto nos transmitieron la necesidad de incluir cambios en el sistema de inscripción y votación a fin de hacerlo más expedito.

Mecanismos eficientes:

Actualmente las inscripciones de cédulas y el sufragio se realiza ante las Embajadas y Consulados de Colombia en el exterior. El cambio de mecanismos incluiría la habilitación de varios lugares estratégicamente ubicados en la jurisdicción consular, para reducir la distancia entre éstos y la residencia de los sufragantes más cercanos. Para aquellos votantes, cuya residencia es aún más lejos, se establecerá el mecanismo de **inscripción y votación electrónica** ante el consulado habilitado para ello, el cual tendrá **línea directa sistematizada** con la Registraduría Nacional del Estado Civil en Bogotá. Como el formato de inscripción tendrá un espacio para colocar la huella dactilar del dedo índice y la Registraduría habrá dispuesto de un plazo mayor para el respectivo cotejo dactiloscópico y comprobar que los datos del connacional inscrito son reales, el conteo de votos se puede hacer el mismo día de las elecciones.

La razón que para la inscripción y votación se habilite el pasaporte se debe a que a un buen número de colombianos que viajaron al exterior siendo menores de edad lo hicieron con pasaporte, y al haber cumplido la edad para sufragar aún no han obtenido la cédula de ciudadanía por falta del número respectivo que la Registraduría le asigna a los consulados para este fin.

Finalmente las organizaciones de colombianos en el exterior, conscientes que para implementar este mecanismo la organización electoral necesita de personal voluntario, ofrece su colaboración no sólo en Estados Unidos, sino en todo el mundo. Para este efecto, entre otros, los gestores de la Convención en Atlanta están organizando la **Primera Convención de Colombianos en el Mundo** a realizarse en España en el mes de Agosto.

Aumenta éxodo de colombianos:

Son muchas las razones por las cuales los colombianos están viajando al exterior, entre otras: el alto índice de desempleo, que ha afectado a la clase trabajadora; la situación de orden público que ha incidido en el desmonte de pequeñas y medianas empresas, con lo cual se ha incrementado el éxodo de nuestros connacionales, de manera especial a Europa, a Venezuela y a Estados Unidos; a pesar de los múltiples obstáculos que hay para obtener visa.

El periódico *El Tiempo*, en su página internacional del 10 de mayo de 2001, registra que, según la Oficina de Censo de Estados Unidos la población colombiana radicada allí es de 470.684, habiendo aumentado en un 64,5% durante los diez últimos años; ocupando así el primer lugar entre los residentes suramericanos y el sexto lugar entre todos los latinoamericanos (Anexo #2). Señala que la cifra incluye residentes temporales o permanentes y no discrimina estatus legal”. A pesar de que el guarismo es alto hay una diferencia abismal entre éste y el que manejan las organizaciones de colombianos radicadas allí, entre ellos la Convención de Atlanta, que es de dos millones de connacionales.

Esta es otra razón muy válida para que la organización electoral colombiana adopte los mencionados mecanismos que **motiven y faciliten la inscripción y el sufragio de los colombianos en el exterior** a fin de que tengan su propia representación en el Congreso de Colombia, lo cual permitiría tener estrecha relación con ellos y no descartar el regreso de quienes quieran volver cuando se restablezca el actual alterado orden público y social.

Democracia participativa y pluralista:

Es oportuno destacar que el constituyente de 1991, obedeciendo el principio de **Democracia participativa y pluralista**, consignó en el preámbulo y en el artículo 1° de la nueva Constitución dispuso en los artículos 171 y 176, que los colombianos residentes en el exterior participarán en las elecciones para el Congreso de la República. Este mismo criterio lo tuvo posteriormente el Congreso al tramitar y aprobar la ya mencionada Ley 649 de 2001, reglamentaria del artículo 176 de la Constitución Nacional.

Considera la Corte Constitucional, al emitir control previo a la aludida ley, en Sentencia C-169 de 2001, que “la participación es un elemento de importancia estructural para el ordenamiento constitucional colombiano” y “es uno de los principios fundantes del Estado y, simultáneamente, uno de los fines esenciales hacia los cuales se debe orientar su actividad. Por ello cualquier medida destinada a fortalecer la participación cuenta, de entrada, con un firme apoyo en la Constitución.

Añade la Corte que “en los regímenes democráticos, definidos formalmente como aquellos en los cuales los destinatarios de las normas son los mismos que las producen (Sentencia C-145 de 1994. M. P. Alejandro Martínez Caballero), uno de los momentos más sobresalientes es el de la conformación, a través de los mecanismos electorales, de las instituciones que habrán de canalizar la voluntad popular, particularmente el Congreso de la República”.

Concluye que la reglamentación del artículo 176 de la C. N. busca “el fortalecimiento de esta modalidad de participación ya que al crear la nueva circunscripción electoral... confirma la íntima relación que existe entre la democracia participativa y el pluralismo, principio que se introduce, así, entre las reglas del juego político”.

Esta disposición también está fundamentada en el artículo 258 de la Carta, el cual señala que “el voto es un derecho y un deber ciudadano”; los cuales no se pierden en razón de que el colombiano resida en el exterior, por el contrario los conserva como lo veremos a continuación:

Nacionalidad y Ciudadanía Extraterritorial

– Antecedente

De esta manera la Constitución adoptó tácitamente el novedoso concepto internacional de nacionalidad y ciudadanía –deberes y derechos– extraterritoriales cumplidos y ejercidos por primera vez por los palestinos, que regados por todo el mundo, generaban opinión en aquellos países, donde habitaban, en favor de su Organización para la Liberación de Palestina (O.L.P.) a fin de que la comunidad internacional “legitimara” su propósito nacional de recuperar los territorios ocupados por Israel en “La Guerra de los Seis Días”. Objetivo conseguido en 1974 cuando la O.N.U. reconoce a la O.L.P. como representante del pueblo palestino con capacidad legal para negociar con Israel.

– Normatividad Colombiana

Estos conceptos están consignados entre otros artículos, en los siguientes:

Artículo 258: Ya textualizado.

Artículo 96, numeral 1, literal a,: Establece que los colombianos por nacimiento tienen derecho a la nacionalidad cuando “el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos, o cuando siendo hijos de extranjeros, algunos de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento”. Inciso 2° “ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad”.

Artículo 98: Señala que la ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad”, que no es el caso de los colombianos residentes en el exterior, mucho menos de los que se encuentran temporalmente fuera del país por razones ajenas a su voluntad. En su párrafo confirma que “mientras la ley no decida otra edad, la ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años”.

Artículo 99: Establece que “la calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven autoridad o jurisdicción”.

Artículo 40: Reconoce que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político” y “para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas”.

Conclusión

Honorables Congresistas por todas estas razones me permito solicitarles su voto afirmativo para este proyecto de ley, que sin duda será de gran beneficio democrático para nuestro Congreso y nuestra República.

De los honorables Senadores,

Atentamente,

Samuel Moreno Rojas,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., junio 12 de 2001.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 225 de 2001 Senado “por la cual se establecen normas relacionadas con la votación de los colombianos en el exterior”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 12 de junio de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 124 DE 1999 CAMARA, 078 DE 2000 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 450 años de fundación de la Villa de San Bonifacio de Ibagué, Capital del Departamento del Tolima, que se cumplirá el 14 de octubre de 2000, se le otorga título nobiliario y se autorizan apropiaciones presupuestales para obras de infraestructura e interés social conexos con la música.

Doctor

CARLOS CELIS GUTIERREZ

Presidente Comisión Cuarta

Senado de la República

Cumpliendo con la honrosa designación que me hiciera el Presidente de esa honorable Comisión con mi acostumbrado respeto me permito rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley 124 de 1999 Cámara, 78 de 2000 Senado “por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 450 años de fundación de la Villa de San Bonifacio de Ibagué, capital del departamento del Tolima que se cumplirá el 14 de octubre de 2000, se le otorga título nobiliario y se autorizan apropiaciones presupuestales para obras de infraestructura e interés social conexos con la música”.

Para evitar futuras objeciones de inconstitucionalidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como de la Corte Constitucional, me permito reformar en su integridad el artículo tercero del presente proyecto de ley, dando la textura jurídica conveniente para que esta corporación debata y apruebe el texto como se presenta.

Por técnica de redacción, me permito manifestarles que el artículo cuarto de este proyecto de ley se modificó dando precisión en cuanto al significado de la autorización que otorga el Congreso al Gobierno para que efectúe las respectivas operaciones presupuestales para dar cumplimiento a la futura ley.

El honorable Representante por el departamento del Tolima, Pompilio de Jesús Avendaño Lopera, ha tenido el acierto de presentar el proyecto de ley ya anunciado mediante el cual sólo pretende que se haga justicia presupuestal con la señora Villa de San Bonifacio de Ibagué por los grandes aportes que ella le ha deparado a la República en todos los campos del saber, de la ciencia, del deporte, la cultura, de la política, pero sobre todo de la música.

La ilustre Capital del Tolima fue fundada el 14 de octubre de 1550 y desde esta época el Sacerdote Portugués Antonio Sequera, ya descubrió que los ibaguereños tenían una ventaja comparativa frente a los demás nacionales referida al talento musical.

A pesar de todo lo que significa la señorial ciudad de Ibagué, pero en especial el Conservatorio del Tolima para la música, el folclor y la cultura del país, hoy, esta institución parece llegar a su final agobiada por el déficit presupuestal y el deterioro de la planta física donde funciona, para no hablar de lo obsoleto de toda su dotación en instrumentos, muebles, equipos de oficina, biblioteca y centro de grabación.

Una de las obras prioritarias es la restauración del claustro (sede antigua) del Conservatorio del Tolima, cuya planta física fue declarada

Monumento Nacional mediante Ley 112 de 1999 por la cual se solicita una partida por ochocientos millones de pesos (\$800.000.000) m/cte.

No menos importantes son las transferencias sociales con destino a la incorporación de la tecnología informática (dotación de computadores, redes software, etc.), la dotación de la biblioteca, la dotación instrumental y la dotación del estudio de grabación para lo cual se solicita novecientos treinta millones de pesos (\$930.000.000) M/cte.

La creación y desarrollo del área de bienestar institucional que tiene como objetivo crear el programa de Bienestar Institucional, tanto administrativo como logístico, para lo cual se requiere como punto básico diseñar y construir un polideportivo que permita desarrollar actividades de bienestar para toda la comunidad en concordancia con la Ley 30 de 1992, artículo 118, se solicita sesenta millones de pesos (\$60.000.000) m/cte.

No habiendo otra manera de salvaguardar esta institución y en aras de garantizar la calidad y la enseñanza musical, es de resaltar que la apropiación presupuestal inserta en el proyecto de ley debe ser acogida en toda su extensión, para lo cual conviene aclarar que ni el Departamento ni el Municipio han hecho o hacen aportes presupuestales significativos para el cubrimiento de la nómina de los docentes del conservatorio, puesto que estos recursos son propios de esta entidad.

Es una oportunidad para la comunidad de esta fundación, contar con el respaldo de los Senadores para que con motivo de su aniversario se autorice al Gobierno Nacional para que se designen las partidas presupuestales en los años 2002, 2003 y siguientes a fin de realizar las obras que requiera esta fundación en retribución a todo el aporte cultural que en épocas pasadas y presentes hace al país.

Proposición

Así las cosas y con mi acostumbrado respeto solicito a esa honorable Corporación se dé el primer debate al Proyecto de ley número 129/1999 Cámara, 78 de 2000 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 450 años de fundación de la Villa de San Bonifacio de Ibagué, capital del departamento del Tolima que se cumplirán el 14 de octubre de 2000, se le otorga título nobiliario y se autorizan apropiaciones presupuestales para obras de infraestructura e interés social conexos con la música”.

El Senador de la República,

Luis Elmer Arenas Parra.

Por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 450 años de fundación de la Villa de San Bonifacio de Ibagué, capital del departamento del Tolima, que se cumplirán el 14 de octubre de 2000, se le otorga título nobiliario y se autorizan apropiaciones presupuestales para obras de infraestructura e interés social conexos con la música.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia complacida a la celebración de los cuatrocientos cincuenta (450) años de la fundación de la ilustre capital del departamento del Tolima, la Villa de San Bonifacio de Ibagué, que tuvo lugar el catorce (14) de octubre del año de mil quinientos cincuenta (1550).

Artículo 2°. Reconócese a la capital del Departamento del Tolima, por medio de esta ley el calificativo con que siempre se le ha

denominado desde antaño por nacionales y extranjeros “Ciudad Musical de Colombia”.

Artículo 3°. Para exaltar la conmemoración de los cuatrocientos cincuenta (450) años de fundación de la hidalga Villa de San Bonifacio de Ibagué, a partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Nacional, autorízase al Gobierno Nacional para asignar dentro del presupuesto de las vigencias 2002, 2203 y siguientes las sumas necesarias para ejecutar las obras de infraestructura que se requieran en especial los conservatorios del Tolima, para la música del folclor y la cultura, si no cuenta el Municipio con los recursos necesarios.

Artículo 4°. Se autoriza al Gobierno Nacional para realizar las correspondientes operaciones presupuestales con el fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 5°. Esta ley rige desde su promulgación.

Senador de la República,

Luis Elmer Arenas Parra.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 1999 CAMARA, 113 DE 2000 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 227 años de la fundación del municipio de Manta, departamento de Cundinamarca.

Doctor

CARLOS AUGUSTO CELIS GUTIERREZ

Presidente Comisión Cuarta

Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Dando cumplimiento a su honrosa designación, comedidamente me permito presentar ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia:

Se pretende con la presentación del Proyecto de ley, exaltar y rendir homenaje a la población de Manta, departamento de Cundinamarca, en sus 227 años de fundación.

Reseña histórica

El municipio de Manta fue fundado el 24 de julio de 1773, por el presbítero José Joaquín Pompeya. Su fundación fue ordenada por el Virrey Manuel Guiror.

Manta en lengua chibcha quiere decir “Vuestra Labranza”, que era ofrecer la cosecha o la labranza al dios Sol o a la diosa Luna.

Con Machetá y Tibirita, Manta conformó una trilogía histórica y geográfica, por conformar el mismo valle, enmarcado entre altas serranías y constituir una unidad social y política del Zipa de Bacatá.

Ubicación geográfica

El municipio de Manta abarca una superficie de 110 Km², se encuentra ubicado en la parte oriental de la región de Sabana norte o provincia de los Almeides; limita por el norte con los municipios de Machetá y Tibirita del departamento de Cundinamarca, por el oriente con los municipios de Guateque y Guayatá del departamento de Boyacá; por el sur con los municipios de Gachetá, Cundinamarca, y Guayatá, Boyacá y por el occidente con el municipio de Machetá,

Cundinamarca, y tiene una población de 4.800 habitantes distribuidos en el perímetro urbano y sus 19 veredas.

Estadísticas socioeconómicas

Es uno de los municipios de Cundinamarca con más bajo cubrimiento de servicios públicos, solo el 70% de sus viviendas cuentan con energía y acueducto, el 70% no tiene servicio de teléfono y sólo el 20% del casco urbano cuenta con el servicio de alcantarillado.

Actualmente el municipio cuenta con un centro de salud que ofrece servicios básicos de atención, presentando una total insuficiencia en la prestación del servicio de segundo y tercer nivel, teniendo sus habitantes que desplazarse a los centros médicos más cercanos ubicados en los municipios de Guateque, Boyacá, a 40 minutos del casco urbano, o al municipio de Chocontá, Cundinamarca, ubicado a 50 minutos o en casos extremos a la ciudad de Bogotá a casi dos horas de recorrido.

Es un municipio de sexta categoría, según lo avalado por el Departamento Nacional de Planeación, sus ingresos propios sólo ascienden a ciento veinte millones de pesos anuales por concepto de impuesto predial, industria y comercio y degüello de ganado, por lo que en un 90% depende de las transferencias de la Nación, del departamento y de la gestión de sus gobernantes ante las entidades estatales.

No existen fuentes de empleo, razón por la cual los estudiantes terminan su bachillerato y emigran a la ciudad.

Manta, como la mayor parte de los municipios de Colombia, sufre de la necesidad de obras como: Alcantarillado, pavimentación de vías, infraestructura educativa, un sitio adecuado para fomentar la cultura y una sede con espacios recreativos acordes con las necesidades de la vida moderna.

Todo lo anterior será viable con la destinación de recursos para estas obras.

Así la Nación invertirá en proyectos de compra y construcción de la casa de la cultura, pavimentación de la carretera del municipio de Manta al municipio de Guayatá, adecuación y ampliación de alcantarillado, telefonía rural, adecuación y ampliación de la red vial rural.

Estas obras de gasto público, cuya iniciativa requiere el concurso del Gobierno Nacional y del Congreso de la República, se convertirán en acciones concretas que la población del municipio de Manta, Cundinamarca, espera se hagan realidad.

Para la formulación de la ponencia se tuvo en cuenta el documento número 00596 del 4 de septiembre de 1998, emanado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dirigido a las Comisiones Segunda y Cuarta del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, suscrita por el doctor Juan Camilo Restrepo, donde hace un análisis de cómo deben manejarse los proyectos de ley denominados de honores, en donde se contempla que “El fin pretendido es exaltar a un municipio con sus habitantes a un determinado personaje de la vida nacional y por esta vía, tener una fuente legal de gastos para realizar determinadas obras, la gran mayoría de infraestructura, para lo cual se asignan determinadas partidas a cada proyecto”.

Además de lo anterior, al preparar la ponencia, se comparte plenamente la concepción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el sentido de que la actividad legislativa debe armonizarse con las posibilidades fiscales de la Nación siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que exista una ley que decreta un gasto.

2. Que sea posible la intervención de la Nación en el tipo de proyecto que en esa ley se determine, o en su defecto, que se trate de una partida de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

3. Que no señale el monto del gasto que va a ser invertido por la Nación, ya que habría interferencia con la competencia del ejecutivo para programar y presentar su propio presupuesto.

4. Que no se recorte la facultad constitucional del Presidente de la República para la celebración de contratos que le correspondan, llegando inclusive a determinar los elementos principales del contrato, como el objeto, los sujetos y el precio, sin mediar la iniciativa preceptuada constitucionalmente.

Ninguna parte de la norma establece que el Gobierno puede negarles a las entidades territoriales y especialmente a las menos favorecidas, inversiones complementarias condicionadas a la consecución de recursos que aporten ellos y de esta forma establecer un equilibrio en sus finanzas, consolidándose el Estado Social de Derecho establecido por la Constitución Nacional.

Lo anterior supone que si el texto del articulado del proyecto de ley en estudio se adapta a estos requisitos y existe oportunidad de hacerlo dentro del trámite que debe seguir el mismo, no se presenta ningún inconveniente para que la Comisión Cuarta del Senado dé su aprobación a la totalidad del articulado, por considerar que el mismo sigue los parámetros consignados en el documento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Considero que la ley, una vez sancionada, será únicamente el principio para que por parte de las autoridades municipales o departamentales beneficiadas, se proceda a cumplir los trámites señalados en la Ley 60 de, incluyendo las obras respectivas en su propio plan de desarrollo municipal o departamental y efectuando las apropiaciones específicas previstas en el sistema de cofinanciación.

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Comisión Cuarta aprobar la siguiente proposición:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 210 de 1999 Cámara, 113 de 2000 Senado: "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 227 años de la fundación del municipio de Manta, departamento de Cundinamarca, cuya autoría es del honorable Representante Salomón Guerrero Méndez.

Del honorable Senado,

Gentil Escobar Rodríguez.

Senador de la República.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY 210 DE 1999 CAMARA, 113 DE 2000 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 227 años de la fundación del municipio de Manta, departamento de Cundinamarca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 227 años de la fundación del municipio de Manta, Cundinamarca.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a próximas vigencias, las apropiaciones específicas destinadas al desarrollo de obras sociales en el municipio de Manta como:

Alcantarillado, pavimentación de vías, área urbana, compra de lote y construcción, inmueble casa de la cultura.

Parágrafo. El costo total y la ejecución de la obra de interés social debe complementarse con los recursos económicos y las apropiaciones presupuestales, con destinación específica que incluya el Plan de Desarrollo e Inversión del departamento de Cundinamarca.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional incorporará en la Ley General de Presupuesto de las vigencias que así lo determine, las apropiaciones específicas, según disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución de la obra y previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 152 de 1994, en el Estatuto Orgánico de Presupuesto General de la Nación y en las demás disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2001.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 167 DE 2001 SENADO

por la cual se crea el examen único para ingresar al Magisterio Oficial y se dictan otras disposiciones.

Cumpliendo con la designación del señor Presidente de la Comisión Sexta me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 167 de 2001 Senado, *por la cual se crea el examen único para ingresar al Magisterio Oficial y se dictan otras disposiciones*, presentado por el honorable Senador Aníbal José Ariza.

Honorables Senadores de la Comisión Sexta:

El proyecto de ley en estudio nos recuerda que antes que el llamado "socialismo real" claudicara en su confrontación con el capitalismo, el desarrollo de las relaciones económicas y, de manera especial, las científicas y tecnológicas, estaban produciendo un cambio significativo que dieron por terminada, a comienzos de la presente década (los 90), la paz bipolar establecida por el desenlace de la Segunda Guerra Mundial. La ciencia terminó por imponerse sobre cualquier forma de competencia entre sistemas políticos.

Nos dice que con el dominio absoluto del sistema capitalista, su expansión en busca de mercados, terminó por imponerse por simple lógica de relación mundial, el llamado proceso de internacionalización de la economía, y por ende, la globalización de productores y consumidores. Todo esto, teniendo de por medio la estrecha relación con las innovaciones científicas y tecnológicas que han venido revolucionando las relaciones de producción y de comercio entre naciones y pueblos.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos entonces precisar, que definitivamente hemos pasado de los tiempos de las ventajas adquiridas (las heredadas por la naturaleza) a las construidas, terreno fuertemente abonado por los países desarrollados, quienes se encuentran en mejor disposición para la conquista de mercados con base en sus cada vez más innovados productos industriales.

En estas circunstancias, a las naciones subdesarrolladas del medio periférico se les hace necesario avanzar hacia las ventajas construidas, ya que cuando un país no avanza hacia la producción de bienes de mayor complejidad tecnológica, en realidad retrocede en la competencia internacional, en razón de que si se compite sólo con las ventajas relativas, o sea, aquellas que se facilitan con el menor valor de la fuerza de trabajo, se termina diluyendo en la competencia internacional, ya que siempre el último en entrar tiene los mejores costos laborales.¹

¹ Vesga Rafael. Espacio para la política industrial, en: Estrategia industrial e inserción internacional, Fescol, Santa Fe de Bogotá, 1992, página 250.

Bajo estas condiciones, el nuevo orden mundial ya no descansa en la base del trabajo físico y manual, y no tiene su poder en el proletariado industrial, sino en el liderazgo que se adquiere debido a la acumulación de desarrollo científico y tecnológico. En tal sentido, para lograr dicha acumulación se requiere que en los países de economía periférica, como el nuestro, el Estado asuma un papel rector a nivel del diseño y la implementación de políticas públicas en lo que respecta a todo lo que tiene que ver con el desarrollo científico y tecnológico, que termine beneficiando a los diferentes sectores sociales de la población respectiva, y para lo cual la educación es condición *sine qua non* de avance científico, humanístico, social y económico.

Al tener presente a la educación como condición *sine qua non* del desarrollo económico de un país, hay que tener en cuenta, que como tal, ésta constituye el medio por excelencia de la “*generación y transmisión de nuevos conocimientos y habilidades necesarias para el desarrollo de las fuerzas productivas. La función económica de la educación es cada vez más importante debido a la creciente cientifización de la producción. El conocimiento científico y tecnológico se ha convertido en la principal fuerza productiva en la economía de empresa como de la Nación en su conjunto. Esta nueva forma de capital es considerada como la principal ventaja comparativa dinámica en la competencia económica. La capacidad endógena del desarrollo científico y tecnológico se convierte en la principal condición para el desarrollo económico y social en toda sociedad*”.²

En tal sentido, para salir adelante en el nuevo tipo de relaciones económicas que se presentan en el ámbito mundial, se hace indispensable que desarrollemos una política pública en el ámbito educativo sobre la base de la ciencia, la tecnología y las humanidades, como elementos básicos de un nuevo perfil de enseñanza, y donde la escogencia de quienes enseñan, y por ende son formadores de los jóvenes estudiantes, se haga con criterios selectivos de científicidad, para que como tal sean garantes de una educación de calidad y logremos superar los escollos de la mala calidad educativa que ronda en los planteles oficiales del país en general.

Precisamente la siguiente exposición, en la cual analizamos el actual estado de la calidad académica de la educación primaria y básica del país en relación con el contexto internacional, así como el interregional (entre regiones colombianas), podemos darnos cuenta de la crisis educativa del país, la cual a nuestro modo de ver debe ser resuelta en dos grandes frentes, a saber:

1. Asignación y optimización de recurso de inversión en educación, y
2. Cualificación del personal docente, iniciando dicho proceso por la adecuada selección del mismo.

En este sentido, el proyecto presentado al Honorable Senado de la República busca subsanar el segundo punto.

¿Dónde estamos?

Estamos mal. Sí, la educación colombiana está bien mal. Y lo está en dos sentidos: en el plano académico los resultados de pruebas nacionales e internacionales tendientes a evaluar conocimiento-calidad, lo que han demostrado es nuestra deficiencia en todo sentido, tal como a continuación lo presentamos. Y en lo que respecta a la educación como expresión de convivencia democrática, la situación no puede ser peor; y esto en razón de las expresiones de descomposición social, escasa participación de profesores, padres de familia y estudiantes en los espacios de expresiones que se pueden aprovechar en la semicerrada democracia colombiana.

El primer campanazo de calidad

El primer campanazo sobre la calidad de la educación en nuestro país se dio sobre la base de los resultados de la investigación adelantada

por el Ministerio de Educación Nacional a través de su Programa Saber³, entre 1991 y 1992, en 13 entidades territoriales del país, y teniendo como muestra representativa una población estudiantil de 15.022 estudiantes de los grados tercero y quinto, en pruebas de matemáticas y español. El segundo campanazo se presentó cuando se conocieron los resultados del Tercer Estudio de Matemáticas y Ciencias TIMSS⁴, del cual Colombia fue el único país latinoamericano que junto con otros 40 países culminaron la investigación adelantada para estudiantes de los grados 7° y 8°.

En lo que respecta a los resultados de las pruebas del Programa SABER, estos se expresan de la siguiente forma:

Para el caso de tercer grado, la evaluación de matemática dejó a las claras que a los estudiantes de dicho nivel les es sumamente difícil pasar de los algoritmos de tipo mecánico a situaciones de planteamiento problemático que impliquen un mayor ejercicio de pensamiento. Y en lo que respecta a los estudiantes de 5° grado, solo un 28% de los evaluados logra resolver problemas manejando un número de datos de dos o más conceptos para problemas de varias operaciones.

Segundo campanazo de calidad

Resultados internacionales⁵

DISTRIBUCION DE RENDIMIENTO EN MATEMATICAS
8° GRADO

País	Promedio	Años de Escolaridad	Edad promedio
Singapur	643 (4,9)	8	14,5
Corea	607 (2,4)	8	14,2
Japón	605 (1,9)	8	14,4
Hong Kong	588 (6,5)	8	14,2
Bélgica (Fl)	565 (5,7)	8	14,1
República Checa	564 (4,9)	8	14,4
República Eslovaca	547 (3,3)	8	14,3
Suiza	545 (2,4)	7-8	14,2
Francia	538 (2,9)	8	14,3
Hungría	537 (3,2)	8	14,3
Federación Rusa	535 (5,3)	7-8	14,0
Irlanda	527 (5,1)	8	14,4
Canadá	527 (2,4)	8	14,1
Suecia	519 (3,0)	7	13,9

² Gómez Víctor Manuel. Una educación bivalente, condición de equidad social y desarrollo económico, en: Integridad y equidad, Viva la Ciudadanía, Santa Fe de Bogotá, 1994, página 356.

³ Ministerio de Educación Nacional. Resultados del Programa Saber, Santa Fe de Bogotá, 1993.

⁴ Las pruebas TIMSS (Third International Mathematics and Science Study) fueron realizadas entre 1994 y 1995, y sus resultados fueron publicados por el Ministerio de Educación Nacional en 1997.

⁵ En las tablas 1 a 4 se dan los resultados internacionales, para la prueba de matemáticas y de ciencias para 7 y 8 grado, indicando los valores medios con un error estándar para cada uno de los países participantes. Además se indica los años de escolaridad, el promedio de edad a la fecha del examen y una representación de la escuela de desempeño, obtenido por cada país con la distribución de puntaje entre percentiles 5 y 95 del desempeño obtenido en cada caso. Las tablas 1 a 4 muestran la lista de países y sus resultados no en orden estrictamente descendente de puntaje. Hay un primer grupo de países que cumplieron con todas las condiciones de estudio que figuraron en la primera parte de las tablas, seguidos por grupos de países que no cumplieron estrictamente con alguna condición. En el caso de Colombia, no se cumplió el requisito de la edad.

País	Promedio	Años de Escolaridad	Edad promedio
Nueva Zelandia	508 (4,5)	8.5-9.5	14,0
Inglaterra	506 (2,6)	9	14.0
Noruega	503 (2,2)	7	13,9
Estados Unidos	500 (4,6)	8	14,2
Letonia	493 (3,1)	8	14,3
España	487 (2,0)	8	14,3
Islandia	487 (4,5)	8	13,6
Lituania	477 (3,5)	8	14,3
Chipre	474 (1,9)	8	13,7
Portugal	454 (2,5)	8	14,5
Irán	428 (2,2)	8	14,6

Países que no cumplieron con los porcentajes de participación establecidos

Australia	530 (4,0)	8-9	14,2
Austria	539 (3,0)	8	14,3
Bélgica (Fr)	526 (3,4)	8	14,3
Bulgaria	540 (6,3)	8	14,0
Holanda	541 (6,7)	8	14,3
Escocia	498 (5,5)	9	13,7

Países que no cumplieron con las especificaciones de la edad/ grado escolar establecidas

País	Promedio	Años de Escolaridad	Edad promedio
Colombia	385 (3,4)	8	15,7
Alemania	509 (4,5)	8	14,8
Rumania	482 (4,0)	8	14,6
Eslovenia	541 (3,1)	8	14,8

Países con procedimiento de muestreo en el ámbito de aula de clases no aprobados

Dinamarca	502 (2,8)	7	13,9
Grecia	484 (3,1)	8	13,6
Tailandia	522 (5,7)	8	14,3

Procedimientos de muestreo no aprobados y que no cumplen otros requisitos

Israel	522 (6,2)	8	14,1
Kuwait	392 (2,3)	9	15,3
Suráfrica	354 (4,4)	8	15,4
Promedio internacional - 513			

DISTRIBUCION DE RENDIMIENTO
EN MATEMATICA 7º GRADO

País	Promedio	Años de Escolaridad
Edad promedio		
Singapur	601 (6,3)	7 13,3
Corea	577 (2,5)	7 13,2
Japón	571 (1,9)	7 13,4
Hong Kong	564 (7,8)	7 13,2
Bélgica (Fl)	558 (3,5)	7 13,0
República Checa	523 (4,9)	7 13,4
República Eslovaca	508 (3,4)	7 13,3
Bélgica (Fr)	597 (3,5)	7 13,2
Suiza	506 (2,3)	6-7 13,1
Hungría	502 (3,7)	7 13,4
Federación Rusa	501 (4,0)	6-7 13.0
Irlanda	500 (4,1)	7 13,4
Canadá	494 (2,2)	7 13,1
Francia	492 (3,1)	7 13,3
Suecia	477 (2,5)	6 12,9
Inglaterra	476 (3,7)	8 13,1
Estados Unidos	476 (5,5)	7 13,2
Nueva Zelandia	472 (3,8)	7,5-8,5 13,0
Escocia	463 (3,7)	8 12,7
Letonia	462 (2,8)	7 13,3
Noruega	461 (2,8)	6 12,9
Islandia	459 (2,6)	7 12,6
España	448 (2,2)	7 13,2
Chipre	446 (1,9)	7 12,8
Lituania	428 (3,2)	7 13,4
Portugal	423 (2,2)	7 13,4
Irán	401 (2,0)	7 13,6

Países que no cumplieron con los porcentajes de participación establecidos

Australia	498 (3,8)	7-8 13,2
Austria	509 (3,0)	7 13,3
Bulgaria	514 (7,5)	7 13,1
Holanda	516 (4,1)	7 13,2

Países que no cumplieron con las especificaciones de la edad / grado escolar establecidas

Colombia	369 (2,7)	7 14,5
Alemania	484 (4,1)	7 13,8
Rumania	454 (3,4)	7 13,7
Eslovenia	498 (3,0)	7 13,8

Países con procedimientos de muestreo en el ámbito de aula de clase no aprobados

Dinamarca	465 (2,1)	6	12,9
Grecia	440 (2,8)	7	12,6
Suráfrica	348 (3,8)	7	13,9
Tailandia	495 (4,8)	7	13,5

Promedio internacional: 484

DISTRIBUCION DE RENDIMIENTO
EN CIENCIAS 8° GRADO

País	Promedio	Años de Escolaridad	Edad promedio
Singapur	607 (5,5)	8	14,5
República Checa	574 (4,3)	8	14,4
Japón	571 (1,6)	8	14,4
Corea	565 (1,9)	8	14,2
Hungría	554 (2,8)	8	14,3
Inglaterra	552 (3,3)	9	14,0
Bélgica (Fl)	550 (4,2)	8	14,1
República Eslovaca	544 (3,2)	8	14,3
Federación Rusa	538 (4,0)	7-8	14,0
Irlanda	535 (3,0)	8	14,4
Suecia	535 (5,3)	7	13,9
Estados Unidos	534 (4,7)	8	14,2
Canadá	531 (2,6)	8	14,1
Noruega	527 (1,9)	7	13,9
Nueva Zelandia	525 (4,4)	8,5-9,5	14,0
Hong Kong	522 (4,7)	8	14,2
Suiza	522 (2,5)	7-8	14,2
España	517 (1,7)	8	14,3
Francia	498 (2,5)	8	14,3
Islandia	494 (4,0)	8	13,6
Letonia	485 (2,7)	8	14,3
Portugal	480 (2,3)	8	14,5
Lituania	476 (3,4)	8	14,3
Irán	470 (2,4)	8	14,6
Chipre	463 (1,9)	8	13,7

Países que no cumplieron con los porcentajes de participación establecidos

Australia	545 (3,9)	8-9	14,2
Austria	558 (3,7)	8	14,3
Bélgica (Fr)	571 (2,8)	8	14,3
Bulgaria	565 (5,3)	8	14,0
Holanda	560 (5,0)	8	14,3
Escocia	517 (5,1)	9	13,7

Países que no cumplieron con las especificaciones de la edad/ grado escolar establecidas

Colombia	411 (4,1)	8	15,7
Alemania	531 (4,8)	8	14,8
Rumania	486 (4,7)	8	14,6
Eslovenia	560 (2,5)	8	14,8

Países con procedimiento de muestreo en el ámbito de aula de clases no aprobados

Dinamarca	478 (3,1)	7	13,9
Grecia	497 (2,2)	8	13,6
Tailandia	525 (3,7)	8	14,3

Procedimientos de muestreo no aprobados y que no cumplen otros requisitos

Israel	524 (5,7)	8	14,1
Kuwait	430 (3,7)	9	15,3
Suráfrica	326 (6,6)	8	15,4
Promedio internacional: 516			

DISTRIBUCION DE RENDIMIENTO
EN CIENCIA 7° GRADO

País	Promedio	Años de Escolaridad	Edad promedio
Singapur	545 (6,6)	7	13,3
Corea	535 (2,1)	7	13,2
República Checa	533 (3,3)	7	13,4
Japón	531 (15)	7	13,4
Bélgica (Fl)	529 (2,6)	7	13,0
Hungría	518 (3,2)	7	13,4
Inglaterra	512 (3,5)	8	13,1
República Eslovaca	510 (3,0)	7	13,3
Estados Unidos	508 (5,5)	7	13,2
Canadá	499 (2,3)	7	13,1
Hong Kong	495 (5,5)	7	13,2
Irlanda	495 (3,5)	7	13,4
Suecia	488 (2,6)	6	12,9
Federación Rusa	484 (4,2)	6-7	13,0
Suiza	484 (2,5)	6-7	13,1
Noruega	483 (2,9)	6	12,9
Nueva Zelandia	481 (3,4)	7,5-8,5	13,0

País	Promedio	Años de Escolaridad	Edad promedio
España	477 (2,1)	7	13,2
Escocia	468 (3,8)	8	12,7
Islandia	462 (2,8)	7	12,6
Francia	451 (2,6)	7	13,3
Bélgica (Fr)	442 (3,0)	7	13,2
Irán	436 (2,6)	7	13,6
Letonia	435 (2,7)	7	13,3
Portugal	428 (2,1)	7	13,4
Chipre	420 (1,8)	7	12,8
Lituania	403 (3,4)	7	13,4

Países que no cumplieron con los porcentajes de participación establecidos

Australia	504 (3,6)	7-8	13,2
Austria	519 (3,1)	7	13,3
Bulgaria	531 (5,4)	7	13,1
Holanda	517 (3,6)	7	13,2

Países que no cumplieron con las especificaciones de la edad/ grado escolar establecidas

Colombia	387 (3,2)	7	14,5
Alemania	499 (4,1)	7	13,8
Rumania	452 (4,4)	7	13,7
Eslovenia	430 (3,6)	7	13,8

Países con procedimientos de muestreo en el ámbito de aula de clase no aprobados

Dinamarca	439 (2,1)	6	12,9
Grecia	449 (2,6)	7	12,6
Suráfrica	317 (5,3)	7	13,9
Tailandia	493 (3,0)	7	13,5

Promedio internacional: 479

Son muchas las lecturas que se podrían hacer con base en las estadísticas anteriormente citadas, pero sólo nos queremos hacer referencia a dos sentidos:

1. Desde el punto de vista de nuestro país frente a la situación académica internacional.
2. La expresión de los resultados de algunos países diferentes del nuestro en el contexto mundial.

Nuestra situación académica frente al plano internacional

Mientras el promedio internacional en Ciencias para 7° y 8° grados fue 479 y 516, respectivamente, nuestro país obtuvo un puntaje de 387 y 411 en los cursos citados, lo cual demuestra que de por sí nos encontramos muy por debajo de los cánones internacionales. Pero la situación se muestra dramática si se tiene presente que el promedio de edad de los cursantes colombianos es superior al promedio internacional. “El fenómeno de extra edad hizo que Colombia no figurara en la parte superior de las tablas sino que se encuentra en una sección de países que no cumplieron con las especificaciones que se habían establecido por la edad de la población”⁶.

En lo que respecta al área de Matemáticas en los grados 7° y 8°, los promedios internacionales respectivos son de 484 y 513, mientras nuestro país se ubicó con puntajes de 369 y 385 para los cursos citados. Igual que en el caso de Ciencias, Colombia se encuentra por muy debajo del promedio internacional, y en lo que respecta a la edad, la media nuestra es más alta que la de otras naciones, sobre todo las desarrolladas.

El puntaje no podía ser de otra manera para el caso colombiano, ya que las respuestas de los estudiantes evaluados casi siempre estuvieron por debajo del 50% de las respondidas. Para el caso de matemáticas, la situación es dramática, si se tiene en cuenta que las respuestas dadas positivamente no llegaron ni al 40% en promedio.

Algunos países diferentes del nuestro en el contexto mundial

Los países de alto rendimiento son los del Sudeste Asiático, seguidos por una variedad de europeos, ya sea del centro, norte u oriente del Viejo Continente. En todo caso, la característica común es la del apoyo estatal a la educación.

Llama la atención el caso de Rusia, país que cuenta con una gran población, lo cual hace que su muestra sea aleatoria en todo sentido. Para el caso, Rusia todavía muestra el empuje que trae del anterior sistema, el socialista, el cual, a pesar de las críticas sobre el dominio ideológico marxista (¿y es que acaso el capitalismo no es ideología?), sigue presentando un alto promedio en el contexto internacional, incluso superando al hoy gendarme del mundo: los Estados Unidos.

La anterior característica es aplicada para todas las naciones exsocialistas, incluyendo a la “pobre” Rumania. Faltaría ver si con el correr del tiempo, y con ello de la economía de mercado, los países de Europa Oriental logran mantener los puntajes que el socialismo logró consolidar. O mejor dicho, si la libre educación es más fuerte que cuando se cuenta con apoyo del Estado. No lo creo, y para la muestra, el caso colombiano constituye un vivo ejemplo.

DISTRIBUCION DE RENDIMIENTO
EN MATEMATICAS 8° GRADO

Estrato colombiano	Promedio	Edad promedio
Norte-Costa	370 (5,5)	15,6
Noroccidente	372 (7,5)	16,0
Centro-S. de Bogotá	393 (4,7)	15,3
Nororiente	431 (5,8)	15,0

Estrato colombiano	Promedio	Edad promedio
Sur-Occidente, Cal. B	368 (11,3)	16,5
Educación Oficial	377 (4,6)	16,0
Educación Privada	397 (4,4)	15,1
Jornada mañana	383 (4,0)	15,3
Jornada tarde	381 (5,7)	15,1
Jornada nocturna	365 (3,7)	18,0
Jornada Unica	396 (12,9)	16,0
Hombre	386 (6,9)	15,8
Mujeres	384 (3,6)	15,5
Colombia	385 (3,4)	15,7
Promedio internacional	513 (3,7)	13,9

DISTRIBUCION DE RENDIMIENTO
EN MATEMATICAS 7º GRADO

Estrato colombiano	Promedio	Edad promedio
Norte - Costa	353 (4,8)	14,5
Noroccidente	356 (6,4)	14,4
Centro – S. de Bogotá	376 (4,6)	14,2
Nororiente	413 (7,0)	14,1
Sur - Occidente, Cal. B	355 (6,0)	15,2
Educación Oficial	358 (2,8)	14,7
Educación Privada	387 (5,3)	14,0
Jornada Mañana	362 (3,9)	14,1
Jornada Tarde	358 (3,7)	13,9
Jornada Nocturna	356 (5,8)	16,9
Jornada única	388 (9,5)	14,7
Hombres	372 (3,8)	14,4
Mujeres	365 (3,9)	14,5
Colombia	369 (2,7)	14,5
Promedio internacional	484 (3,7)	13,1

DISTRIBUCION DE RENDIMIENTO
EN CIENCIAS 8º GRADO

Estrato colombiano	Promedio	Edad promedio
Norte-Costa	399 (7,6)	15,6
Noroccidente	402 (8,3)	16,0

Estrato colombiano	Promedio	Edad promedio
Centro-S. de Bogotá	422 (5,9)	15,3
Nororiente	442 (8,2)	15,0
Sur-Occidente, Cal. B	394 (13,9)	16,5
Educación oficial	406 (5,2)	16,0
Educación privada	420 (6,3)	15,1
Jornada mañana	415 (4,6)	15,3
Jornada tarde	409 (4,2)	15,1
Jornada nocturna	392 (8,2)	18,0
Jornada única	413 (12,8)	16,0
Hombres	405 (4,6)	15,8
Mujeres	418 (7,3)	15,5
Colombia	411 (4,1)	15,7
Promedio internacional	516	13,9

DISTRIBUCION DE RENDIMIENTO
EN CIENCIAS 7º GRADO

Estrato colombiano	Promedio	Edad promedio
Norte-Costa	370 (5,4)	14,5
Noroccidente	382 (6,4)	14,4
Centro-S. de Bogotá	401 (5,2)	14,2
Nororiente	414 (5,0)	14,1
Sur-Occidente, Cal. B	372 (11,0)	15,2
Educación oficial	382 (4,0)	14,7
Educación privada	398 (5,3)	14,0
Jornada mañana	387 (4,0)	14,1
Jornada tarde	383 (5,1)	13,9
Jornada nocturna	374 (8,0)	16,9
Jornada única	396 (9,9)	14,7
Hombres	379 (4,4)	14,4
Mujeres	396 (3,8)	14,5
Colombia	387 (3,2)	14,5
Promedio internacional	479	13,1

Nuestras regiones en el contexto nacional y mundial

En matemáticas el promedio de Colombia se encuentra muy por debajo del internacional.

Nacionalmente el Noroccidente se impone como región, y la Costa Atlántica se encuentra bien rezagada. La educación privada supera a la pública, pero tampoco es que la barra como lo han venido pregonando los neoliberales privatizadores. La jornada única ofrece más acercamiento académico que las demás, lo cual

demuestra que la propuesta de la extensión de la jornada en los colegios públicos es válida, pero también debe ir acompañada de la Profesionalización del magisterio oficial en medio del respeto a sus derechos, y por supuesto, con las exigencias de calidad que la sociedad colombiana, especialmente sus usuarios deben y pueden hacer. Finalmente, las diferencias de estudio entre hombres y mujeres no son sustanciales.

En el caso de ciencias, la situación se presenta de la siguiente manera:

La región Nororiente supera a las demás, y la Costa Atlántica presenta el peor índice nacional. La relación educación privada-educación pública es a favor de la primera, sin que exista la barrida soñada por los neoliberales. La jornada única vuelve a superar a las restantes. Los hombres superan a las mujeres por poca diferencia en el promedio. La relación Colombia-promedio internacional muestra una diferencia sustancial en contra de nuestro país.

Problemática y causas

Son muchas las variables que están incidiendo en la calidad de nuestra educación, principalmente la básica, pero la fundamental tiene que ver con el espacio que este tema ocupa en la agenda de los diferentes gobiernos, por lo que se requiere una política pública de Estado que comprometa a toda la sociedad, principalmente a los actores que permanentemente se mueven sobre el tema, incluyendo al Magisterio Oficial como artífice de cambio, para de esta manera poder formular e implementar una política pública tendiente al mejoramiento de la calidad educativa, y sobre todo, que tenga como eje una formación desde la básica para la ciencia y la tecnología debe enmarcarse dentro del escenario de Estado, mas no de gobiernos que pasan, sobre tópicos coyunturales con destino "social".

Aspectos constitucionales y jurídicos del proyecto de ley

El proyecto presentado al honorable Senado de la República desea ampliar y hacer claridad normativa en lo relacionado con la Constitución Política colombiana, en su artículo 67, principalmente el expresado en el párrafo que dice: "Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo".

Igualmente, el proyecto de ley relaciona lo señalado en la Ley 115 del 8 de febrero de 1995, conocida como la Ley General de Educación, en lo referente al capítulo III, artículos 80 (Evaluación de la Educación), artículo 81 (Exámenes periódicos), artículo 82 (Evaluación directivos docentes estatales), artículo 83 (Evaluación directivos docentes privados) y artículo 84 (Evaluación institucional anual).

Estas consideraciones me permiten presentar a los honorables senadores de esta comisión la siguiente proposición.

Proposición

Apruébese favorablemente en primer debate el Proyecto de ley número 167 de 2001 Senado, *por la cual se crea el Examen único para ingresar al Magisterio Oficial y se dictan otras disposiciones.*

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 167 DE 2001 SENADO

por la cual se crea el Examen único para ingresar al Magisterio Oficial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Del objeto, finalidad y principios de la ley

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer el Examen único para ingresar al Magisterio Oficial en calidad de docente de educación básica, media y media vocacional en cualquier ente territorial, sea este del orden municipal, distrital, departamental o nacional, con carácter obligatorio.

Parágrafo. Se entiende por Magisterio Oficial el sector educativo que es financiado con presupuesto de la Nación, el departamento, el distrito o el municipio.

Artículo 2°. *Finalidad.* La presente ley tiene como finalidad establecer mecanismos para la escogencia de docentes que aspiren a trabajar en el Magisterio Oficial, y que por sus conocimientos sean garantía de una mejor calidad educativa para el país.

Artículo 3°. Principios

Transparencia. Determinar que para el ingreso al Magisterio Oficial se haga con base en las capacidades profesionales de quien aspire, dejando de lado cualquier otro medio que contribuya al desmejoramiento de la calidad educativa, así como la falta de compromiso para con los educandos, el Estado, la sociedad y la profesión.

Calidad. Contribuir a elevar la calidad de la educación del país, con base en el ingreso de profesionales óptimos y capaces para el ejercicio de la profesión docente.

Integralidad. Orientar a los entes territoriales en el proceso de escogencia del personal docente, con el propósito que cuente con un personal de altas capacidades intelectuales y profesionales en el campo educativo, que contribuya a elevar el nivel académico y de vida de las respectivas regiones donde se lleva a cabo un concurso determinado.

Continuidad. Hacer de la educación, y de la escogencia de quienes se desempeñen como actores principales a través de la docencia, una política pública de Estado tendiente a elevar la calidad de la enseñanza en nuestro país.

Igualdad. Colocar a todos aquellos licenciados en educación y profesionales en general que deseen ingresar al Magisterio Oficial en igualdad de condiciones ante el examen único, sin ningún tipo de interferencias diferente de las capacidades intelectuales de los aspirantes.

CAPITULO II

De la naturaleza y ámbito de la ley

Artículo 4°. *Definición y propósito.* El examen único para ingresar al Magisterio Oficial es un examen elaborado por el Comité Nacional de Examen del Magisterio Oficial, el cual tiene un ámbito nacional con carácter descentralizado.

El sentido nacional deberá expresarse en la constitución del Comité Nacional de Examen del Magisterio Oficial; el sentido de la educación como política pública de Estado y la configuración del contenido de dicho examen.

El sentido descentralizado deberá expresarse en la autonomía que tiene cada ente territorial en convocar a un examen de ingreso de docentes a la planta bajo su jurisdicción respectiva cuando lo estime conveniente, pero mediante los parámetros estipulados en el examen único nacional para el ingreso al Magisterio Oficial.

Artículo 5°. *Ambito de la ley.* El examen único para el ingreso de docentes al Magisterio Oficial es de carácter nacional, y por lo tanto es obligatorio en todos los entes territoriales del país, y el cual deberá efectuarse mediante lo estipulado en la presente ley cada vez que algún ente territorial someta a concurso el proveer vacantes en su planta de docentes. Cualquier otra prueba es contraria a la presente ley y por lo tanto carece de validez.

Parágrafo. Los entes territoriales están en la obligación de remitirse al Comité Nacional de Examen Unico para el Ingreso al Magisterio Oficial a través de la Secretaría Técnica cuando sometan a concurso el proveer vacantes en las respectivas plantas de docentes y lo podrán hacer por sí mismo, o a través de la Secretaría de Educación departamental para el caso de los municipios.

Artículo 6°. *Del Comité Nacional de Examen del Magisterio Oficial.* El Comité Nacional de Examen del Magisterio Oficial es un ente nacional, adscrito al Ministerio de Educación, e integrado por:

- El Ministro de Educación (o su representante), quien lo presidirá.
- El Director del Instituto Colombiano de Educación Superior (o su representante).
- Un representante de la Universidad Nacional de Colombia.
- Un representante de la Universidad Pedagógica Nacional.
- Un representante de la Federación Nacional de Educadores, Fecode.

La Secretaría Técnica del Comité Nacional de Examen del Magisterio Oficial la ejercerá la Universidad Pedagógica Nacional a través de su representante.

El Comité Nacional de Examen del Magisterio Oficial tienen como objetivo elaborar, realizar, evaluar y presentar los resultados respectivos del Examen Unico Nacional para ingresar al Magisterio Oficial en cualquier ente territorial.

Parágrafo. El Comité Nacional de Examen del Magisterio Oficial no se deberá considerar como una entidad, sino como funciones dadas al Ministerio de Educación, y a las universidades nacionales que hagan parte de él.

La sede del Comité Nacional de Examen del Magisterio Oficial estará ubicada en la Universidad Pedagógica, para lo cual dicho ente educativo adecuará de acuerdo con sus condiciones el recinto estipulado.

Artículo 7°. *De los miembros del Comité Nacional de Examen del Magisterio Oficial.*

Los miembros del Comité Nacional de Examen del Magisterio Oficial en representación de las universidades y de Fecode deberán ser:

- a) Licenciados, con maestría en el área de educación;
- b) Contar con una experiencia docente en cualquier nivel, de por lo menos 10 años;
- c) Haber escrito dos libros reconocidos en el tema de la evaluación educativa.

Los delegados en representación de Fecode serán escogidos por su junta Directiva.

Artículo 8° *Funciones del Comité Nacional de Examen del Magisterio Oficial.* Son funciones del Comité Nacional de Examen del Magisterio Oficial las siguientes:

1. Planificar con base en criterios pedagógicos, de conocimiento general, y de conocimiento del área respectiva, el examen único para el ingreso de docentes al Magisterio oficial. Igualmente, se deberá tener en cuenta el carácter regional específico del ente territorial donde este se lleva a cabo.
2. Elaborar el examen único para el ingreso de docente al Magisterio Oficial mediante lo estipulado en el numeral 1.
3. Apoyar a los entes territoriales cuando necesiten someter a concursos las plazas de docentes que bien estipulen.
4. Controlar y evaluar el examen único para el ingreso de docentes al Magisterio Oficial, presentando al ente territorial respectivo los resultados del mismo.

CAPITULO III

De los aspirantes a docentes en el Magisterio Oficial

Artículo 9°. *De las calidades profesionales y docentes para ingresar al Magisterio Oficial.* Los siguientes son los requisitos mínimos para ingresar al Magisterio Oficial:

1. Ser profesional licenciado en cualquier área de la educación, graduado de una universidad reconocida por el Instituto Colombiano de Educación Superior. En caso de haber estudiado en el exterior, su título deberá ser reconocido conforme a la ley colombiana.
2. Para los casos de asignaturas especiales, como: música, danza, pintura, tecnología, ciencia política, derechos humanos, economía, religión, se puede tener en cuenta la profesión o los estudios de postgrado, ya que se trata de áreas especializadas.
3. Los licenciados en cualquier área, que cuenten con títulos de maestría o doctorado (Ph. D.), contarán con un puntaje del 10% de más a los resultados de la prueba presentada, siempre y cuando superen la media de la evaluación.
4. No contar con impedimentos disciplinarios y judiciales en el momento de la apertura del concurso.

CAPITULO IV

De la financiación de la ley

Artículo 10. *Fuentes de Financiación de la ley.* La presente ley no deberá contemplar gasto alguno, ya que se trata de funciones. Los costos del examen único para el ingreso al Magisterio oficial serán sufragados cada vez que se realicen, por los entes territoriales respectivos que lo convoque.

Las universidades integrantes del Comité Nacional de Examen del Magisterio Oficial asignarán el personal respectivo para cumplir sus funciones de acuerdo con la planta de personal docente con la que cuenten, teniendo en cuenta los criterios administrativos de cada una de estas.

Artículo 11. *Divulgación.* Para el cumplimiento y seguimiento de la presente ley, será responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional implementar las medidas y gestiones que contribuyan a apoyar el conocimiento de la presente ley en todos los entes territoriales.

Artículo 12. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga cualquier otra norma que le sea contraria.

Bogotá, 13 de junio de 2001.

Mauricio Jaramillo Martínez,
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 169 DE 2001 SENADO

por medio del cual se asimilan los títulos profesionales y de postgrados a títulos valores.

En cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República, presento ponencia para el primer debate del citado proyecto de ley, del cual son autores el Senador Roberto Pérez Santos y el Representante a la Cámara Franklin Donado Buelvas.

Análisis general del proyecto

Este proyecto pretende cambiar profundamente los requisitos que durante muchos años se han aplicado al ejercicio de la actividad financiera y específicamente para el otorgamiento de créditos por parte de las entidades bancarias y similares. En esencia, se busca allanar el camino para que las personas que son poseedoras de un título profesional y de postgrado puedan presentarlos como garantía en el trámite de créditos ante entidades financieras.

El proyecto original consta de siete artículos sobre la materia y uno de la vigencia. Después de un cuidadoso análisis jurídico y económico y de conocer conceptos de diversos actores involucrados en la actividad financiera, se encontraron las siguientes inconsistencias u observaciones que convierten esta iniciativa parlamentaria en un imposible legal:

No es viable obligar a los bancos o entidades financieras de propiedad del Estado a que entreguen sumas de dinero para libre inversión a cualquier persona que se lo solicite con la única condición de la Presentación de un diploma universitario, pues sería en la práctica el derrumbe, la ruina y el descalabro de tales entidades que por su condición de estatales manejan patrimonio público.

Es bien conocido el alto volumen de la cartera vencida y de difícil o imposible recaudo que presenta actualmente el sistema financiero nacional, público o privado, dada la grave crisis económica que ha afectado la capacidad de pago de los colombianos, que tienen comprometidos así sus bienes y su patrimonio. Si esa es la inocultable realidad, es fácil deducir lo que ocurriría si solamente tienen comprometido su título profesional, por más valor moral que lleve implícito.

En el artículo sexto, se pretende establecer que la entidad financiera o bancaria sólo expedirá una certificación de la custodia del diploma universitario cuando el titular que así lo solicite esté al día en el pago de sus cuotas, aunque la necesidad de la certificación tenga relación con la posesión de un cargo, lo cual tendría entonces incidencia en el derecho constitucional al trabajo.

No es tampoco aconsejable asimilar un título profesional y de postgrado a un título valor, en razón a que aquel es una prueba legal de capacitación, idoneidad y formación académica y éste es un documento para garantizar un compromiso u obligación pecuniaria; por lo tanto, son muy diferentes en su esencia, en su naturaleza y en su utilidad.

Proposición

Por todo lo anterior, me permito proponer que el Proyecto de ley número 169 de 2001 Senado, por medio de la cual se asimilan los títulos profesionales y de postgrados a títulos valores", sea archivado.

Del Presidente y demás miembros de la Comisión Sexta del Senado, atentamente,

María Cleofe Martínez,

Senadora Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 183 DE 2001 SENADO

por la cual se conforma la Comisión Nacional del Servicio Civil, se expiden normas sobre Carrera Administrativa General incluidas las carreras administrativas especiales de creación legal, y se dictan otras disposiciones.

Señores Congresistas:

Para el Congreso colombiano es un reto entregar al país un proyecto que sin duda cambiará la cultura administrativa en Colombia, la función pública requiere de compromisos de cambio en momentos en que se requiere adecuar un estatuto para la administración, maximizar recursos y buscar la eficiencia y la eficacia son la respuesta a la globalización, comprendiendo que nuestro interés se concentra en adecuar la normatividad para que triunfen los méritos y la transparencia en una labor que debe estar por encima de favoritismos políticos, sociales y económicos.

Antecedentes

El autor de la iniciativa es el honorable Senador Héctor Helí Rojas, quien ante el clamor de sus conciudadanos para que se dé vida a la Comisión Nacional del Servicio Civil; ente que se encuentra en un receso obligado desde el 12 de julio de 1999, fecha en la cual quedó ejecutoriada la Sentencia C-372 de 1999, proferida por la honorable Corte Constitucional, dejándole al legislador la tarea de organizar la nueva Comisión Nacional del Servicio Civil, con el criterio con que fue instituida según el artículo 130 de la Constitución Política, con la jerarquía de un órgano autónomo y permanente, encargado de modo específico de dirigir, administrar y vigilar todo el sistema de carrera contemplado por el artículo 125 de la Carta, sin sujeción al Gobierno ni a pautas distintas de las que la misma Constitución y la ley le señalen, y con la estructura y fuerza constitucional necesarias para que el engranaje de la carrera opere con seguridad y efectividad y exclusivamente dentro de los criterios constitucionales por lo cual preparamos esta propuesta.

Después de analizar con el autor los aspectos que integran la misma, ahondar acerca del objeto que pretende y conocer en detalle la problemática existente a nivel nacional en relación con la Carrera Administrativa General, compartimos con él la importancia que contiene este proyecto de ley para el Congreso de la República y para la sociedad en general.

La Carrera Administrativa se inició en Colombia en el año de 1938 y hacia el año 1952 contaba con 1.500 empleados escalafonados de un total de unos 50.000 cargos gubernamentales, arrojando sólo un total de 229.012 inscritos en Carrera Administrativa General en la Rama Ejecutiva, en un corte realizado en diciembre de 1998; seis meses antes que la honorable Corte Constitucional, a través de la Sentencia citada colocara la misma en un receso obligado; hasta cuando el legislador siguiendo los parámetros por ella trazados, dé vida a ese importante ente de creación constitucional.

Durante las reuniones sostenidas para dimensionar las características e importancia de la iniciativa, hemos tenido acceso al conjunto de la investigación que el honorable autor ha desarrollado sobre la materia, concluyendo que el contenido de esta ponencia se apoya en una información estructurada sistemáticamente, en la que se encuentran.

Documentos de diversa índole sobre la temática compilados a lo largo de los años; tales como leyes y doctrina nacional e internacional, normatividad nacional, jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional colombiana, conceptos y aporte de personas

afectadas e interesadas en la puesta en marcha de la Carrera Administrativa General.

La Carrera Administrativa en Colombia ha seguido en gran parte el modelo francés con prácticas de reclutamiento y selección por cuerpos pero sin ingresar al servicio desde abajo, alejándose del modelo totalmente abierto y delegado de Nueva Zelanda y de la negociación entre el Jefe Ejecutivo y el Sindicato de este último Estado y el similar que en este último aspecto opera en el Reino Unido; debido últimamente a la creación desde 1991 en el artículo 130 de la Constitución Política de *“una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Es en este ente de creación constitucional en el cual están cifradas las esperanzas de una enorme masa humana de colombianos de diferentes clases que aspiran a ocupar un empleo en los diferentes niveles de la Rama Ejecutiva de la Administración Pública, Asistencial, Administrativo, Técnico, Profesional, Ejecutivo e incluso Asesor; que quieren conformar un cuerpo de empleados públicos que han de encargarse de las labores de un Estado creciente cada vez más complejo, pero que no cuentan con otra carta de presentación que sus capacidades, sus méritos, su honestidad y su experiencia profesional.

Esto, sin contar el puñado de empleados públicos inscritos en la Carrera Administrativa General que laboran con el Estado, y que ven esfumarse año tras año la esperanza de un meritorio y digno ascenso dentro de la misma, ora por el receso obligado de la Comisión Nacional del Servicio para la ejecución de los procesos de selección, ora porque se violan las normas de carrera administrativa consagradas en la Ley 443 de 1998 y sus decretos-leyes y reglamentarios, y los encargos y comisiones a que tienen derecho aquellos no se otorgan, siendo ocupados tales empleos por un ejército de empleados provisionales y de empleados de libre nombramiento y remoción, que impiden que se extinga el caciquismo y se incurra en prácticas politiqueras para conservar el poder; atropellando los derechos de los empleados de carrera y permitiendo el ingreso a la Administración Pública de personas sin la suficiente preparación para el empleo que van a ocupar, y que en ocasiones no reúnen los requisitos señalados por la ley y en otras para lograr su ubicación, se llega hasta cambiar el Manual de Funciones y Requisitos de las entidades, contribuyendo no sólo a la perpetuación de las prácticas politiqueras y de otra índole, sino a la desprofesionalización de ese elemento humano que tiene a su cargo el logro de los fines de nuestro Estado social de derecho, señalados en el artículo 2° Superior.

Este proyecto de ley que analizamos a través de esta ponencia pone a consideración expectativas de una mayoría de ciudadanos de bien que aspiran a ingresar a la Administración Pública con base en sus capacidades y sus méritos, el autor y los suscritos ponentes buscamos que la permanencia en los cargos se hagan con claros criterios de eficiencia, igualdad, moralidad, transparencia y equidad, buscando continuamente la profesionalización; además estamos a tono con lo ordenado por la Carta Política, con los parámetros dados por la honorable Corte Constitucional, para la conformación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la Sentencia C-372 de 1999 y otros fallos proferidos por la misma con motivo de la lluvia de demandas, que por inconstitucionalidad de la Ley 443 de 1998 y sus normas reglamentarias.

Los lineamientos señalados por el Nuevo Estatuto Básico de Organización y Funcionamiento de la Administración Pública, Ley 489 de 1998, en relación con los fundamentos del Sistema de Desarrollo

Administrativo de la Administración Pública de la Rama Ejecutiva del Poder Público por cuanto incorpora en la misma aspectos relacionados con políticas sistémicas de Desarrollo Administrativo Sectorial y lo atinente a la formación y capacitación del recurso humano al servicio del Estado, con miras de poner a tono el mismo con los adelantos de la Administración Pública en todos los órdenes dentro del contexto mundial.

Al analizar la carrera administrativa en sus orígenes, el autor señala con rigor como las modernas formas de administración de personal empezaron a tomar forma en Francia en el siglo pasado, cuando surgió la necesidad de reformar el Estado para que respondiese a los grandes cambios a nivel mundial.

Posteriormente, otros países influidos por el ejemplo francés fueron adaptando el modelo a sus estados y así, gradualmente fueron apareciendo en el ámbito laboral, conceptos tales como cesantía, jornada laboral, capacitación, jubilación, servicios médicos, desempleo, comisión de personal, bienestar social, convenciones colectivas de trabajo, prestaciones sociales, niveles salariales, estímulos, seguridad social, etc.

A medida que los grandes empresarios comenzaron a preocuparse por obtener mayor rendimiento en sus empresas, el manejo de personal se fue tecnificando mediante la aplicación de procedimientos para el reclutamiento de personal, la selección de éste, la motivación y el desempeño del personal, la clasificación de los empleos y el establecimiento de escalas salariales con miras a obtener unos objetivos organizacionales, hasta que con ese cúmulo de prácticas se fue conformando lo que llamamos Administración de Personal.

Sin embargo, en Colombia los empleos del sector público eran manejados por el partido triunfante en las elecciones con criterio de botín político, y la facultad de nombrar y remover a los empleados públicos se iba asociando con la ejecución de la política militante.

Fue así como en 1937 el Gobierno, por iniciativa del entonces Contralor General de la República presentó ante el Congreso Nacional un proyecto de ley ampliamente motivado para crear la carrera administrativa, el cual fue presentado por el doctor Antonio Rocha, Ministro de la Industria y el Trabajo y tanto en el Senado como la Cámara de Representantes trabajaron en forma muy seria, hasta llegar a la expedición de la Ley 165 de 1938 para todos los servidores del Estado, tanto del orden nacional como territorial. Esta ley introdujo la carrera administrativa por primera vez en Colombia y la inamovilidad de los empleados que fueran escalafonados en ella.

Desde cuando fue desarrollado el artículo 125 Superior, se le dio una incorrecta interpretación al artículo 130 de la Carta, por lo cual, la Ley 27 de 1992 contempló la creación de la Comisión Nacional del Servicio Civil en su artículo 12, y sendas Comisiones Seccionales del Servicio Civil en cada uno de los departamentos, las cuales debían cumplir en forma de delegación las mismas funciones asignadas a la entidad de creación constitucional.

Cabe anotar que como ponentes observamos cómo algunas sentencias declararon inconstitucionales varios artículos de la Ley 443 de 1998, entre otros, el que hacía referencia a la integración de la Comisión Nacional, el referente a las Comisiones Territoriales, el de apoyo del grupo de asesores a la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la existencia de ésta, el de la anotación en el Registro Público de Carrera por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública, la aplicación de las pruebas por parte de la Escuela de Administración Pública y la dependencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil del Ejecutivo, en cuanto a presupuesto y apoyo humano y logístico.

Coincidimos con el autor del proyecto cuando explica la evolución de la Carrera Administrativa a nivel mundial; sus implicaciones y desarrollos en Colombia desde el año de 1938; el estudio de la jurisprudencia emanada de la honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado, variadas doctrinas de autores nacionales y la producida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En cuanto a los procesos de selección, se clasifican los concursos como abiertos y de ascenso, coordinando con la Ley 489 de 1998, lo referente a los planes de desarrollo administrativo sectorial y se determinan y establecen las etapas del concurso Convocatoria, reclutamiento, la aplicación de pruebas o instrumentos de selección, la conformación de la lista de legibles y el período de prueba.

El autor del proyecto define la capacitación, y contempla los programas de inducción y de reinducción, la educación formal, no formal e informal y la posibilidad de que la Comisión Nacional del Servicio Civil realice cada cuatro (4) años cursos-concurso que le permitan a los empleados de carrera administrativa adquirir créditos para ascender dentro de la carrera, lo cual incide en la profesionalización de la administración pública y su puesta a tono con la modernización de la misma.

Pero como la misma sentencia anteriormente citada señaló, que los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil no pueden depender de ninguna de las tres ramas del Poder Público.

Observamos como positivo para lograr eficiencia y transparencia como la propuesta del autor frente a la administración de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como se ha previsto un Director Ejecutivo que también debe ser seleccionado a través de concurso público de méritos que efectuará la Universidad Nacional. Introducimos en esta ponencia que para ocupar el cargo se debe ser profesional titulado en cualquiera de las siguientes carreras: Derecho y Ciencias Políticas, Ingeniería Industrial, Administración Pública, Ciencias Económicas y Administrativas y afines, deben además tener 5 años de experiencia en el manejo de personal. Lo importante de esta propuesta es que cambia la idea inicial del autor que dicho cargo sea ocupado por profesionales en una sola carrera; sino que ampliamos el espectro.

La Comisión Nacional deberá contar con una Coordinación Técnica, integrada por profesionales de diferentes áreas tales como Sicología, Administración Pública, Derecho e Ingeniería Industrial que servirán como apoyo a las Salas de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Coincidimos que se debe dejar al Departamento Administrativo de la Función Pública la responsabilidad de diseñar el borrador decreto permanente de Nomenclatura y Clasificación de los empleos de las entidades del orden nacional y territorial regidos por esta ley y el de las carreras especiales de creación legal; para que con base en el mismo la Comisión Nacional del Servicio Civil organice su Banco Nacional de Datos, que debe contener no sólo los registros de los empleados públicos de carrera administrativa existentes, sino los que vaya conformando con las listas de elegibles establecidos por la ley, para el caso de que los nominadores soliciten candidatos, sin que lo anterior otorgue derecho alguno de carrera administrativa, ni estabilidad en el empleo, sino como una forma para profesionalizar el recurso humano al servicio del Estado y por ende la administración pública y velar por la moralidad, el mérito y la transparencia, como una forma de acabar con la corrupción que golpea las bases del Estado social de derecho.

Se determina el procedimiento que la Comisión Nacional del Servicio Civil debe seguir, en las diferentes actuaciones según las

funciones a desarrollar, tales como trámite de las peticiones y consultas, inscripción y actualización en el Registro Público de Carrera, el procedimiento con ocasión de la supresión de empleos, la evaluación del desempeño laboral y otras peticiones y reclamaciones. Como, Legisladores advertimos la importancia de este proyecto ya que otorga agilidad y elimina en la función pública la tramitomanía y garantiza la buena marcha de la Comisión, creada para agilizar los derechos colectivos e individuales. Referentes a las empleadas en estado de embarazo, a los limitados físicos y a los desplazados por razones de violencia el autor y los suscritos Senadores como ponentes otorgamos las garantías a que tienen derecho.

En esta ponencia se excluye de la carrera administrativa a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Armadas y Policía Nacional, por considerar que según las circunstancias y el carácter especial deben ser manejados a través de un régimen especial.

Consideramos de vital importancia la discusión de un tema que debe reflejar la eficiencia en la función pública, para que los más honestos y capaces accedan a la administración del Estado. La modernización del aparato estatal en épocas de globalización, hace que generemos espacios de eficiencia y seguridad institucional a través del Congreso Nacional y de la Comisión Séptima Constitucional.

Por lo anterior, nos permitimos solicitarles a nuestros colegas se dé debate favorable al Proyecto de ley número 183, *por la cual se conforma la Comisión Nacional del Servicio Civil, se expiden normas sobre la Carrera Administrativa General incluidas las carreras administrativas especiales de creación legal, y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Senadores,

Los Ponentes,

José Jaime Nicholls SC., Darío Córdoba Rincón,

Senadores de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de junio de dos mil uno (2001)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 183 DE 2001

por la cual se conforma la Comisión Nacional del Servicio Civil, se expiden normas sobre la Carrera Administrativa General incluidas las carreras administrativas de creación legal, y se dictan otras disposiciones.

El artículo 3°. decía:

Artículo 3°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables a los empleados del Estado que desempeñan empleos pertenecientes a la carrera administrativa, en las entidades de la Rama Ejecutiva de los niveles nacional, departamental,

distrital, municipal y sus entes descentralizados, en las Corporaciones Autónomas Regionales; en las Personerías; en las entidades públicas que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, al personal administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores; al personal administrativo de las Instituciones de Educación Superior que no estén organizadas como entes universitarios autónomos, al personal administrativo de las instituciones de educación primaria, secundaria y media vocacional; a los empleados públicos civiles del Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y de sus entidades descentralizadas adscritas o vinculadas a estas últimas entidades.

Igualmente, les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley, a los empleados de las Contralorías Territoriales; de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología; a los empleados públicos de los organismos autónomos que no tengan normas de carrera especiales determinadas por la Constitución Política, al Congreso de la República, las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales y Juntas Administradoras Locales, excepto para quienes ejercen empleos en las Unidades de Apoyo que requieran los Congresistas, Diputados y Concejales.

Sin embargo, los organismos citados en el inciso anterior, podrán darse sus normas de carrera especiales de carácter legal, pero su administración y funcionamiento serán de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en la presente ley no se aplican al personal regulado por regímenes constitucionales especiales de carrera administrativa: Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Carrera Notarial, las Universidades del Estado organizadas como entes universitarios autónomos y el personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

El artículo 3° quedará así:

Artículo 3°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables a los empleados del Estado que desempeñan empleos pertenecientes a la carrera administrativa, en las entidades de la Rama Ejecutiva de los niveles nacional, departamental, distrital, municipal y sus entes descentralizados; en las Corporaciones Autónomas Regionales; en las Personerías; en las entidades públicas que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud; al personal administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores; al personal administrativo de las Instituciones de Educación Superior que no estén organizadas como entes universitarios autónomos, al personal administrativo de las instituciones de educación primaria, secundaria y media vocacional; y de sus entidades descentralizadas adscritas o vinculadas, al Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares y Policía Nacional.

Igualmente, les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley, a los empleados de las Contralorías Territoriales; de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología; a los empleados públicos de los organismos autónomos que no tengan normas de carrera especiales determinadas por la Constitución Política, al Congreso de la República, las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales y Juntas Administradoras Locales, excepto para quienes ejercen empleos en las Unidades de Apoyo que requieran los Congresistas, Diputados y Concejales.

Sin embargo, los organismos citados en el inciso anterior, podrán darse sus normas de carrera especiales de carácter legal, pero su administración y funcionamiento serán de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en la presente ley no se aplican al personal regulado por regímenes constitucionales especiales de carrera administrativa, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Carrera Notarial, las Universidades del Estado organizadas como entes universitarios autónomos y el personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Nota: En el parágrafo 1° de este artículo se suprime la siguiente oración **a los empleados públicos civiles del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.**

El artículo 6° decía:

Artículo 6°. Son empleos de libre nombramiento y remoción los que corresponden a los siguientes criterios:

a) **Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices, que tengan rango equivalente o superior al de Secretario General;**

b) Los empleos cuyo ejercicio, implica la administración y el manejo directo de fondos, valores y/o bienes del Estado y la constitución de fianza de manejo;

c) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato del cargo de Secretario General o quienes tengan rango superior a éste, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos.

Parágrafo 1°. Son empleos de libre nombramiento y remoción en la Administración Central y órganos de Control del nivel territorial: Los de Veedor Distrital; Veedor Municipal; Director y Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios; Director y Subdirector de Área Metropolitana; Subcontralor, Vicecontralor o Contralor Auxiliar; Jefe de Control Interno o quien haga sus veces; Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; Alcalde Local, Corregidor y Personero Delegado de los municipios de categoría especial y categorías uno, dos y tres.

Parágrafo 2°. Son empleos de libre nombramiento y remoción en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, los empleos adscritos a las oficinas de comando, de las unidades y reparticiones de inteligencia y de comunicaciones, en razón de la necesaria confianza *intuitu-personae* requerida en quienes los ejerzan, dado el manejo que debe dársele a los asuntos sometidos al exclusivo ámbito de la reserva, del orden público y de la seguridad nacional.

Parágrafo 3°. Además son empleos de libre nombramiento y remoción:

En el Ministerio de Relaciones Exteriores, los del Servicio Administrativo en el exterior, siempre y cuando los ejerzan personas que no sean ciudadanos colombianos.

En el Congreso de la República, los previstos en la Ley 5ª de 1992.

En los entes universitarios estatales autónomos e Instituciones de educación superior en todos los niveles, los que determinen los respectivos estatutos.

Parágrafo 4°. También se consideran de libre nombramiento y remoción aquellos empleos que posteriormente sean creados y señalados en la nomenclatura con una denominación distinta pero que pertenezcan al ámbito de dirección y conducción institucional, de manejo o de confianza.

Parágrafo 5°. Aquellos empleos que no pertenezcan a los organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones, como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos, también son de libre nombramiento y remoción.

El artículo 6° quedará así:

Artículo 6°. Son empleos de libre nombramiento y remoción los que corresponden a los siguientes criterios:

a) **Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices, que tengan rango equivalente o superior al de Secretario General;**

b) Los *empleos* cuyo ejercicio implica la administración y el *manejo directo de fondos, valores y/o bienes del Estado y la constitución de fianza de manejo;*

c) *Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato del cargo de Secretario General o quienes tengan rango superior a éste, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos.*

Parágrafo 1°. Son empleos de libre nombramiento y remoción en la Administración Central y órganos de Control del nivel territorial: Los de Veedor Distrital; Veedor Municipal; Director y Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios; Director y Subdirector de Área Metropolitana; Subcontralor, Vicecontralor o Contralor Auxiliar; Jefe de Control Interno o quien haga sus veces; Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; Alcalde Local, Corregidor y Personero Delegado de los municipios de categoría especial y categorías uno, dos y tres.

Parágrafo 2°. Son empleos de libre nombramiento y remoción en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, los empleos adscritos a las oficinas de comando, de las unidades y reparticiones de inteligencia y de comunicaciones, en razón de la necesaria confianza *intuitu-personae* requerida en quienes los ejerzan, dado el manejo que debe dársele a los asuntos sometidos al exclusivo ámbito de la reserva, del orden público y de la seguridad nacional.

Parágrafo 3°. Además son empleos de libre nombramiento y remoción:

En el Ministerio de Relaciones Exteriores, los del Servicio Administrativo en el exterior, siempre y cuando los ejerzan personas que no sean ciudadanos colombianos.

En el Congreso de la República, los previstos en la Ley 5ª de 1992.

En los entes universitarios estatales autónomos e instituciones de educación superior en todos los niveles, los que determinen los respectivos estatutos.

Parágrafo 4°. También se consideran de libre nombramiento y remoción aquellos empleos que posteriormente sean creados y señalados en la nomenclatura con una denominación distinta pero que pertenezcan al ámbito de dirección y conducción institucional, de manejo o de confianza.

Parágrafo 5°. Aquellos empleos que no pertenezcan a los organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones, como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos, también son de libre nombramiento y remoción.

Nota: Se suprime el parágrafo 2° que decía: Parágrafo 2°. Son empleos de libre nombramiento y remoción en las Fuerzas Militares

y la Policía Nacional, los empleos adscritos a las oficinas de comando de las unidades y reparticiones de inteligencia y de comunicaciones en razón de la necesaria confianza *intuitu-personae* requerida en quienes los ejerzan, dado el manejo que debe dársele a los asuntos sometidos al exclusivo ámbito de la reserva, del orden público y de la seguridad nacional.

El artículo 21 decía:

Artículo 21. *Listas de elegibles.* Con base en los resultados del concurso se conformará la lista de elegibles en estricto orden de mérito con las personas que superen las pruebas eliminatorias y con ellas deberán proveerse los empleos vacantes para los cuales se haya convocado el respectivo concurso. Su vigencia será de cuatro (4) años, término durante el cual harán parte del Banco Nacional de Datos de la Comisión Nacional del Servicio civil.

Lo anterior no obsta para que quienes se encuentren registrados en el Banco Nacional de Datos puedan participar en otros concursos que posteriormente se realicen para empleos del mismo nivel y grado, y mejorar la calificación existente.

La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá utilizar la lista de elegibles para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, similares o de inferior jerarquía. En este caso la no aceptación del empleo no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.

Parágrafo. En los concursos que se realicen para proveer vacantes para el personal civil de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, previamente al nombramiento de la persona seleccionada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la entidad a la que pertenezca el cargo vacante deberá efectuarle un estudio de seguridad. En el evento de que éste sea desfavorable el nombramiento no podrá efectuarse, de lo cual la entidad informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El artículo 21 quedará así:

Artículo 21. *Listas de elegibles.* Con base en los resultados del concurso se conformará la lista de elegibles en estricto orden de mérito con las personas que superen las pruebas eliminatorias y con ellas deberán proveerse los empleos vacantes para los cuales se haya convocado el respectivo concurso. Su vigencia será de cuatro (4) años, término durante el cual harán parte del Banco Nacional de Datos de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Lo anterior no obsta para que quienes se encuentren registrados en el Banco Nacional de Datos puedan participar en otros concursos que posteriormente se realicen para empleos del mismo nivel y grado, y mejorar la calificación existente.

La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá utilizar la lista de elegibles para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, similares o de inferior jerarquía. En este caso la no aceptación del empleo no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.

Notas: En el artículo 21 se excluye el parágrafo que decía:

Parágrafo. En los concursos que se realicen para proveer vacantes para el personal civil de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, previamente al nombramiento de la persona seleccionada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la entidad a la que pertenezca el cargo vacante deberá efectuarle un estudio de seguridad. En el evento de que éste sea desfavorable el nombramiento no podrá efectuarse, de lo cual la entidad informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El artículo 32 decía:

Artículo 32. *Causales*. El retiro del servicio de los empleados de carrera se produce en los siguientes casos:

1. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia de calificación no satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral.
2. Por renuncia regularmente aceptada.
3. Por solicitud de retiro del empleado público con derecho a pensión de jubilación o de vejez, previo otorgamiento de la misma por la entidad de seguridad social competente.
4. Por invalidez absoluta previo otorgamiento de la pensión por la entidad de seguridad social.
5. Por edad de retiro forzoso.
6. Por destitución, desvinculación o remoción como consecuencia de proceso disciplinario.
7. Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.
8. En caso de revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995.
9. Por orden o decisión judicial.
10. Por supresión del empleo a menos que posteriormente sea incorporado al servicio.
11. Por las demás causales que determinen la Constitución Política y las leyes.

El personal no uniformado de carrera del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, con excepción de las entidades descentralizadas, podrá ser retirado cuando por informe reservado de inteligencia se considere que es inconveniente su permanencia en el servicio por razones de seguridad nacional.

En este caso, la providencia no se motivará.

El artículo 32 quedará así:

Artículo 32. *Causales*. El retiro del servicio de los empleados de carrera se produce en los siguientes casos:

1. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia de calificación no satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral.
2. Por renuncia regularmente aceptada.
3. Por solicitud de retiro del empleado público con derecho a pensión de jubilación o de vejez, previo otorgamiento de la misma por la entidad de seguridad social competente.
4. Por invalidez absoluta previo otorgamiento de la pensión por la entidad de seguridad social.
5. Por edad de retiro forzoso.
6. Por destitución, desvinculación o remoción como consecuencia de proceso disciplinario.
7. Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.
8. En caso de revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995.
9. Por orden o decisión judicial.
10. Por supresión del empleo a menos que posteriormente sea incorporado al servicio.

11. Por las demás causales que determinen la Constitución Política y las leyes.

Nota: Del artículo 32 se excluye el inciso final que decía: El personal no uniformado de carrera del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, con excepción de las entidades descentralizadas, podrá ser retirado cuando por informe reservado de inteligencia se considere que es inconveniente su permanencia en el servicio por razones de seguridad nacional. En este caso, la providencia no se motivará.

El artículo 52 decía:

Artículo 52. *Funciones*. La Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de las normas de la Carrera Administrativa General y de las carreras especiales de creación legal, para lo cual podrá efectuar visitas e investigaciones y ordenar medidas preventivas, correctivas, o sancionatorias de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades nominadoras, cuando se compruebe que se ha presentado violación a las normas de carrera administrativa.
2. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación a las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar.
3. Conocer en primera instancia de los asuntos que le sean asignados a través de las Secciones o de las Salas y en segunda instancia en Sala Plena.
4. Establecer los criterios y parámetros con base en los cuales se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley.
5. Establecer los parámetros, para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados de carrera y vigilar su cumplimiento.
6. Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Datos de empleados escalafonados en Carrera Administrativa, de empleados en lista de elegibles y de las personas que aspiren a cargos de libre nombramiento y remoción.
7. Expedir las certificaciones correspondientes sobre la inscripción en el Registro Público de carrera.
8. Remitir a las entidades, a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente, de acuerdo con el orden de prioridad establecido en la presente ley.
9. Dirigir, desarrollar e implementar políticas, planes y programas en materia de carrera administrativa y capacitación y velar por su cumplimiento.
10. Expedir sus directrices, tales como Acuerdos, directivas y circulares para informar a las entidades y organismos sobre la aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa.
11. Autorizar cuando sea procedente, la provisión de los empleos vacantes definitiva o temporalmente, mediante encargo o nombramiento provisional.
12. Establecer los mecanismos de administración y vigilancia para los sistemas especiales de carrera administrativa de creación legal, de conformidad con las normas vigentes para éstos.

13. Recibir y tramitar las reclamaciones, quejas y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera, que estime necesarias y resolverlas observando los principios de buena fe, moralidad, celeridad, eficacia, economía, transparencia e imparcialidad.

14. Ordenar la expedición o la revocatoria de nombramientos y de otros actos administrativos, cuando se compruebe la violación a las normas que regulan la carrera y aplicar las sanciones del caso.

15. Realizar congresos, seminarios, foros, cursos y, en general, eventos de capacitación y difusión en materia de carrera administrativa.

16. Darse su propio reglamento.

17. Las demás que le asignen la Constitución Política y la ley.

Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil no tendrá competencia para vigilar ni administrar las Carreras Administrativas de carácter Constitucional Especial, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, las Universidades del Estado constituidas como Entes Universitarios Autónomos, Carrera Notarial, y personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

El artículo 52 quedará así:

Artículo 52. *Funciones.* La Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de las normas de la Carrera Administrativa General y de las carreras especiales de creación legal, para lo cual podrá efectuar visitas e investigaciones y ordenar medidas preventivas, correctivas, o sancionatorias de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades nominadoras, cuando se compruebe que se ha presentado violación a las normas de carrera administrativa.

2. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación a las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar.

3. Conocer en primera instancia de los asuntos que le sean asignados a través de las Secciones o de las Salas y en segunda instancia en Sala Plena.

4. Establecer los criterios y parámetros con base en los cuales se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley.

5. Establecer los parámetros, para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados de carrera y vigilar su cumplimiento.

6. Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Datos de empleados escalafonados en Carrera Administrativa, de empleados en lista de elegibles y de las personas que aspiren a cargos de libre nombramiento y remoción.

7. Expedir las certificaciones correspondientes sobre la inscripción en el Registro Público de carrera.

8. Remitir a las entidades, a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente, de acuerdo con el orden de prioridad establecido en la presente ley.

9. Dirigir, desarrollar e implementar políticas, planes y programas en materia de carrera administrativa y capacitación y velar por su cumplimiento.

10. Expedir sus directrices, tales como acuerdos, directivas y circulares para informar a las entidades y organismos sobre la aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa.

11. Autorizar, cuando sea procedente, la provisión de los empleos vacantes definitiva o temporalmente, mediante encargo o nombramiento provisional.

12. Establecer los mecanismos de administración y vigilancia para los sistemas especiales de carrera administrativa de creación legal, de conformidad con las normas vigentes para éstos.

13. Recibir y tramitar las reclamaciones, quejas y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera, que estime necesarias y resolverlas observando los principios de buena fe, moralidad, celeridad, eficacia, economía, transparencia e imparcialidad.

14. Ordenar la expedición o la revocatoria de nombramientos y de otros actos administrativos, cuando se compruebe la violación a las normas que regulan la carrera y aplicar las sanciones del caso.

15. Realizar congresos, seminarios, foros, cursos y, en general, eventos de capacitación y difusión en materia de carrera administrativa.

16. Darse su propio reglamento.

17. Las demás que le asignen la Constitución Política y la ley.

Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil no tendrá competencia para vigilar ni administrar las Carreras Administrativas de carácter Constitucional Especial: Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, La Carrera Administrativa Especial de creación legal del Ministerio de Justicia, Fuerzas Militares y Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, las Universidades del Estado constituidas como Entes Universitarios Autónomos, Carrera Notarial, y personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Nota: En el artículo 52. Se modifica en el sentido de agregar en el parágrafo la siguiente frase: "La Carrera Administrativa especial de vinculación especial del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares y Policía Nacional".

El artículo 58 decía:

Artículo 58. El Director Ejecutivo será el representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, nombrado por concurso público de méritos realizado por la Universidad Nacional de Colombia y su período será de tres (3) años.

Deberá ser abogado titulado mínimo con ocho (8) años de experiencia, de los cuales tres (3) al menos deben haber sido desempeñados en la Administración Pública, con Especialización en Derecho Administrativo, Administración Pública o sus equivalentes y su régimen de inhabilidades e incompatibilidades será el mismo de los magistrados de este organismo.

La participación en el concurso público de méritos no le otorga derechos de carrera administrativa siendo su cargo de libre nombramiento y remoción.

El artículo 58 quedará así:

Artículo 58. El Director Ejecutivo será el representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, nombrado por concurso

público de méritos realizado por la Universidad Nacional de Colombia y su período será de tres (3) años. Deberá ser titulado en cualquiera de las siguientes profesiones: Derecho y Ciencias Políticas, Ciencias Económicas, Ingeniería Industrial, Administración Pública, y afines; mínimo con ocho (8) años de experiencia, de los cuales tres (3) al menos deben haber sido desempeñados en la Administración Pública, con Especialización en Derecho Administrativo, Administración Pública o sus equivalentes y su régimen de inhabilidades e incompatibilidades será el mismo de los magistrados de este organismo.

La participación en el concurso público de méritos no le otorga derechos de carrera administrativa siendo su cargo de libre nombramiento y remoción.

Nota: El artículo 58. Se modifica en el sentido de ampliar las profesiones de los aspirantes a ser Director ejecutivo en: titulado en cualquiera de las siguientes profesiones: Derecho y Ciencias Políticas, Ciencias Económicas, Ingeniería Industrial, Administración Pública, y afines.

El artículo 93 decía:

Artículo 93. *Régimen de transición.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley deberá conformarse la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La primera convocatoria para escoger Magistrados de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Director Ejecutivo de la misma, deberá ser contratada con la Universidad Nacional de Colombia, por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Seleccionados los Magistrados, nombrados y posesionados, deberán reglamentar la ley en lo pertinente dentro de los tres meses siguientes a su publicación, en uso de las facultades permanentes otorgadas al Presidente de la República en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, y ellos y el director Ejecutivo pondrán en funcionamiento el citado ente del orden nacional, máximo dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la ley.

Una vez conformada la Comisión Nacional del Servicio Civil según los lineamientos dados en la presente ley, ésta se encargará de continuar las actuaciones que en materia de carrera administrativa hubieren iniciado la Comisión Nacional, las Comisiones Departamentales o del Distrito Capital del Servicio Civil, las Unidades de Personal y las Comisiones de Personal, a las cuales se refería la Ley 443 de 1998, para lo cual, las anteriormente nombradas, deberán entregarle la documentación respectiva dentro de los tres meses siguientes al nombramiento de su Director Ejecutivo.

Dentro del mismo plazo antes señalado, el Departamento Administrativo de la Función Pública, las extintas Comisiones Departamentales, la Comisión Distrital del Servicio Civil y las entidades y organismos con Sistemas Especiales de Carrera Administrativa de creación legal, deberán efectuar la entrega al Director Ejecutivo de los Bancos de Datos contentivos del Registro Público de Carrera Administrativa y los correspondientes archivos de la Comisión Nacional del Servicio Civil que estuvieren en su poder.

El artículo 93 quedará así:

Artículo 93. *Régimen de transición.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley deberá conformarse la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La primera convocatoria para escoger Magistrados de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Director Ejecutivo de la misma, deberá ser contratada con la Universidad Nacional de Colombia, por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Seleccionados los Magistrados, nombrados y posesionados, deberán reglamentar la ley en lo pertinente dentro de los tres meses siguientes a su publicación, en uso de las facultades permanentes otorgadas al Presidente de la República en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, y ellos y el director Ejecutivo pondrán en funcionamiento el citado ente del orden nacional, máximo dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la ley.

Una vez conformada la Comisión Nacional del Servicio Civil según los lineamientos dados en la presente ley, ésta se encargará de continuar las actuaciones que en materia de carrera administrativa hubieren iniciado la Comisión Nacional, las Comisiones Departamentales o del Distrito Capital del Servicio Civil, las Unidades de Personal y las Comisiones de Personal, a las cuales se refería la Ley 443 de 1998, para lo cual, las anteriormente nombradas, deberán entregarle la documentación respectiva dentro de los tres meses siguientes al nombramiento de su Director Ejecutivo.

Dentro del mismo plazo antes señalado, el Departamento Administrativo de la Función Pública, las extintas Comisiones Departamentales, la Comisión Distrital del Servicio Civil y las entidades y organismos con Sistemas Especiales de Carrera Administrativa de creación legal, deberán efectuar la entrega al Director Ejecutivo de los Bancos de Datos contentivos del Registro Público de Carrera Administrativa y los correspondientes archivos de la Comisión Nacional del Servicio Civil que estuvieren en su poder. Se exceptúa al Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares y Policía Nacional.

Nota: El artículo 93 se modifica en su último inciso agregándole lo siguiente: "Se exceptúa al Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares y Policía Nacional.

José Jaime Nicholls, Darío Córdoba Rincón,

Senadores.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de junio de dos mil uno (2001)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 198 DE 2001 SENADO

por la cual se autorizan unas obras de infraestructura e interés social en el municipio de Chimichagua, departamento del Cesar, con motivo de los 250 años de su fundación.

Con motivo de los 250 años del municipio de Chimichagua, Cesar, la honorable Senadora María del Socorro Bustamante de Lengua ha querido rendir un justo homenaje a los pobladores de esta importante localidad cesarense, cuyos ancestros tienen raíces en el asentamiento indígena de los chimilas y malibús.

Localizado en el centro del departamento del Cesar, Chimichagua se caracteriza por contar con una población laboriosa y pacífica, la cual hace alarde de su tradición, folclor y costumbres a través de su diario discurrir en las actividades económicas, sociales y culturales.

Pese a la laboriosidad de los chimichagüenses, estos se han encontrado con una serie de dificultades para su desarrollo económico y social, lo cual está muy relacionado con el escaso apoyo que la administración central de nuestro país le ha dejado de prestar a la mencionada población. En este sentido, la agricultura y la ganadería están en un declive total, cientos de niños y niñas dejan de asistir a escuelas y colegios por falta de establecimientos educativos, el comercio y las actividades artesanales están de capa caída, etc.

Por todas las anteriores razones, encontramos valederas las anotaciones de la honorable Senadora María del Socorro Bustamante, quien al quererle rendir tributo a Chimichagua en sus 250 años, propone una serie de obras que esperamos sean financiadas con apoyo del presupuesto nacional. En este sentido, no le falta razón a nuestra colega de Comisión, cuando al oponerse a los argumentos que en pasadas ocasiones se han esbozado desde el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a iniciativas como el Proyecto de ley 189 de 2001 Senado, nuestra colega para salir al paso de su iniciativa, se acoge a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-017 de enero 23 de 1997, la cual en uno de sus apartes expresa:

“Finalmente, la Corte no descarta que en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C. P., artículo 288), la Nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la ley orgánica que distribuye competencias y recursos entre la nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente (...).” Para el caso, se trata entonces de que lo estipulado por la honorable Senadora María del Socorro Bustamante de Lengua sea incluido en el Presupuesto de 2002 para que de esta manera la presente iniciativa tenga la vigencia del caso.

Por todas las razones aquí expuestas, les solicito muy respetuosamente a los colegas de la Comisión Cuarta aprobar el Proyecto de ley 198 de 2001.

Aníbal José Ariza,

Senador de la República.

Bogotá, D. C., junio 12 de 2001.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 211 DE 2001 SENADO

por la cual se autorizan obras de infraestructura de interés social en el municipio de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, con motivo del centenario de su fundación.

Doctor

CARLOS CELIS GUTIERREZ

Presidente Comisión Cuarta

Senado de la República

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 211 de 2001 Senado.

Cumpliendo con la honrosa designación que me hiciera el Presidente de esa honorable Comisión, con mi acostumbrado respeto me permito rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley 211 de 2001 Senado, *por la cual se autorizan obras de infraestructura de interés social en el municipio de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, con motivo del centenario de su fundación.*

El municipio de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca próximo a cumplir cien años de su creación, fue fundado el 3 de mayo

de 1903 por un puñado de hombres desplazados de sus tierras y huyendo de la guerra, de sus horrores y por falta de oportunidades decidieron “sentar riales” en este hermoso umbral cordillerano, fueron familias paisas en su mayoría, Caldenses, Tolimenses y Caucaños destacándose los señores Heraclio Uribe Uribe, Cenón García G., Emiliana García O., Francisco Heladio Hoyos, Jesús Antonio Carmona y Francisco Alvarado, hombres que colonizaron con gran espíritu fraterno nuestros húmedos bosques enseñando el arte y la cultura, y cultivando en esas nobles tierras la planta que ha traído tanto fruto, prestigio y desarrollo al país como lo es el “Café”.

Este municipio se encuentra ubicado en la cabecera municipal del departamento, limitando al norte con Zarzal, La Victoria y la Tebaida; por el sur con Tuluá y Bugalagrande; por el oriente con Caicedonia, Génova y Roncesvalles; y al occidente Bugalagrande y Zarzal.

Sevilla está conformada por diez corregimientos, con una extensión total de 557 kilómetros cuadrados, con 66.000 habitantes aproximadamente, caracterizados por su templanza y trabajo, que han permitido que el municipio además de conservar características propias de la época colonial en términos de su estructura física y en tradición, se promoció como una Ciudad Moderna.

Igualmente posee un sistema hidrográfico de numerosas quebradas, entre ellos Cimitarra, Calamar, La Chillona, Bolivia, Quebrada Nueva, y los ríos Bugalagrande, la Paila, Pijao, entre otros que además han servido como límites geográficos del municipio.

Localizado a 1.912 metros sobre el nivel del mar, el municipio cuenta con un sistema climático de pisos térmicos, que van desde el cálido hasta el frío, este hecho ha contribuido no solo a la diversidad de los cultivos sino a afianzar el renglón turístico, aspecto que se ha convertido en factor económico importante, toda vez que su posición geográfica permite que sea un mirador de todo el Valle del río Cauca y ha logrado el merecedor título: Balcón del Valle, lugar desde donde se divisan 28 municipios del departamento, además de atractivos para el turista como la visita a fincas cafeteras y agrícolas, la cuenca hidrográfica del gran yarumo blanco sitios naturales entre ellos, el Páramo de Barragán y el Páramo de Las Mellizas, los miradores desde la ciudad al valle geográfico, el río Volga y curva del violín, atractivos que dan alegría y esperanza a sus habitantes y a los foráneos que tienen la oportunidad de visitar esta hermosa ciudad, con un lindo paisaje que enaltece las montañas del Valle del Cauca, ciudad con su propia historia y cultura enclavada en su geografía, raizal de paisas con sombrero y carriel y olor a café, ciudad de corazones acogedores y hermosas mujeres que adornan sus calles como las flores un jardín, motivos suficientes para otorgar a través de este proyecto de ley el orgulloso y noble reconocimiento de ser la “Capital Cafetera de Colombia”. Este es un lugar donde podemos disfrutar de las actividades programadas en la casa de la cultura, de eventos ennoblecedores como lo son los certámenes de Semana Santa para el mes de abril, fiestas aniversarias en mayo, festival de la bandola en el mes de agosto, festival del campo y concurso nacional de música de carrilera en el mes de noviembre; estos eventos permiten que esta hermosa región ahonde sus arraigos culturales y rescata de sus habitantes el amor y la pujanza audaz Sevillana para enaltecer en buena hora a un municipio decadente, pero que para el nuevo milenio mostrará al país el progreso y la prosperidad, así como sus sitios arquitectónicos como lo es el templo de San Luis Gonzaga con estilo gótico característico de la época colonial, casa de la familia Toro, casa y balcón del club los Alpes, y la calidez de los sitios nocturnos que permite apreciar el estilo musical de sus habitantes, resaltando de este majestuoso municipio su encanto y belleza para abrir en un futuro no lejano el difícil camino para el progreso de esta fértil región cafetera.

En la década de los 30 y 40, por la tenacidad y empeño de sus habitantes este hermoso municipio se erigió entre los más prósperos del país, toda vez que competía con otros municipios en progreso y desarrollo entre otros, con Armenia, pero en los años cincuenta surge el fantasma de la guerra en nuestra patria y con ella el desmedro de nuestra sociedad afectándolo de manera importante, se fue frenando ese impulso hacia el desarrollo que con tesón se alcanzaba y sus gentes prefirieron vender o perder sus tierras para trasladarse con sus bienes a lugares más tolerantes y desde luego dejando en siembra la pobreza.

Sevilla ha sido reconocida históricamente por su actividad económica basada en el monocultivo del café, ocupando un renglón significativo en la producción nacional por su cantidad y la calidad del grano, lo que le ha dado el calificativo de capital cafetera de Colombia; gran porcentaje del territorio es utilizado para producción del Café, pues su dulce aroma cautivante y embriagador inunda todos los rincones de esta bella villa y lugares tan lejanos como Europa y Estados Unidos, no obstante en los últimos años ha logrado diversificar su economía consolidando los cultivos de plátano, banano, caña de azúcar y cítricos, además ocupa un lugar destacado en la producción de leche lo cual representa para el departamento un 4.2% de la producción total, al igual que el mercado de artesanías, miel de abejas, artículos labrados finamente en vidrio y flores.

Es una oportunidad para la comunidad Sevillana, contar con el respaldo de los Senadores para que con motivo de su centenario se autorice al Gobierno Nacional para que se designen las partidas presupuestales en los años 2002 y 2003 y siguientes a fin de realizar las obras necesarias para el municipio y que no está en capacidad de construir, es hora de que se le retribuya todo el aporte que en otra época hiciera a la economía del país.

El suscrito Senador solicita la inclusión del artículo 2° y 3° al proyecto de ley tal y como se presenta, toda vez que observado el récord conmemorativo de este noble municipio no se le ha hecho reconocimiento alguno en este sentido, por ello, es el momento preciso para otorgar este homenaje.

Hoy a pesar de heredar una ciudad con la pobreza y crisis de su único producto, el café, nos ha sumido el deterioro social, Sevilla carece de hospitales, acueducto, de vías, fuentes de trabajo y sobre todo de ilusiones, puesto que Sevilla es un municipio joven en el que se puede aún soñar para edificar un futuro promisorio.

Haciendo remembranza de nuestra querida Sevilla, este era un municipio próspero al igual que Caicedonia (Valle) y Barcelona (Quindío); cuando por allí era el paso obligado para llegar al departamento del Valle del Cauca, hoy olvidado por la construcción de la carretera Armenia - La Uribe por la vía al alambrado, ha tenido varios años de declive en todos los niveles, pero no hay mal que dure más de cien años, pues los Sevillanos tesoneros y amantes del pueblo que los recibió volvieron a pensar en su querido terruño y para este nuevo Milenio se empezó un proceso de cambio a la Villa de Heraclio Uribe para colocarla en este centenario en la altitud que la señala la historia a este hermoso balcón del Valle y proclamarla como la "Capital Cafetera de Colombia", como se está solicitando se incluya en el proyecto de ley.

Proposición

Así las cosas, y con mi acostumbrado respeto solicito a esa honorable Corporación se dé el primer debate al Proyecto de ley número 211 de 2001 Senado, *por la cual se autorizan obras de infraestructura de interés social en el municipio de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, con motivo del centenario de su fundación.*

Luis Helmer Arenas Parra,
Senador de la República
Ponente primer debate.

PROYECTO DE LEY 211 DE 2001 SENADO

por la cual se autorizan obras de infraestructura de interés social en el municipio de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, con motivo del centenario de su fundación.

El Congreso de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del centenario de la fundación del municipio de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, que se cumple el 3 de mayo de 2002.

Artículo 2°. Reconócese al municipio de Sevilla (Valle) por medio de esta ley el calificativo con que siempre se le ha denominado desde antaño por nacionales y extranjeros como "La Capital Cafetera de Colombia".

Artículo 3°. Para celebrar majestuosamente el centenario de la fundación del municipio de Sevilla (Valle) la nación rendirá honores y colocará una placa conmemorativa la que será impuesta en acto solemne donde hará presencia la Rama Legislativa, la Rama Ejecutiva y la Judicial.

Artículo 4°. Para exaltar la conmemoración del centenario de Sevilla, a sus fundadores y a la comunidad Sevillana, a partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Nacional, autorízase al Gobierno Nacional para asignar dentro del presupuesto de las vigencias 2002, 2003 y siguientes, las sumas necesarias para ejecutar las obras de infraestructura que en el municipio de Sevilla, se requieran y no se cuente con los recursos necesarios.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar las apropiaciones presupuestales y los contratos necesarios para la ejecución plena de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 6°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos entre la Nación, el municipio de Sevilla y/o el departamento del Valle del Cauca.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Luis Helmer Arenas Parra,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta 310 - Martes 19 de junio de 2001
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 224 de 2001 Senado, por la cual se establecen sueldos para las Madres Comunitarias dependientes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.	1
Proyecto de ley número 225 de 2001 Senado, por la cual se establecen normas relacionadas con la votación de los colombianos en el exterior.	2

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 124 de 1999 Cámara, 078 de 2000 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 450 años de fundación de la Villa de San Bonifacio de Ibagué, Capital del Departamento del Tolima, que se cumplirá el 14 de octubre de 2000, se le otorga título nobiliario y se autorizan apropiaciones presupuestales para obras de infraestructura e interés social conexos con la música.	5
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 210 de 1999 Cámara, 113 de 2000 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 227 años de la fundación del municipio de Manta, departamento de Cundinamarca.	6
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 167 de 2001 Senado, por la cual se crea el examen único para ingresar al Magisterio Oficial y se dictan otras disposiciones.	7
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 169 de 2001 Senado, por medio del cual se asimilan los títulos profesionales y de postgrados a títulos valores.	15
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 183 de 2001 Senado, por la cual se conforma la Comisión Nacional del Servicio Civil, se expiden normas sobre Carrera Administrativa General incluidas las carreras administrativas especiales de creación legal, y se dictan otras disposiciones.	15
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 198 de 2001 Senado, por la cual se autorizan unas obras de infraestructura e interés social en el municipio de Chimichagua, departamento del Cesar, con motivo de los 250 años de su fundación.	22
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 211 de 2001 Senado, por la cual se autorizan obras de infraestructura de interés social en el municipio de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, con motivo del centenario de su fundación.	23